



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO.	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 00231 01	MARIA CECILIA DIAZ ARDILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/07/2020		2. INST. DECLARA IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA PONENTE AB/TDM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00247 01	MANUEL ROBERTO BARRAGAN CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2017 00135 01	JOSE DANIEL FLOREZ HUERTAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/07/2020		2 INST. 1. INST. DECLARA IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA PONENTE AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
MAGISTRADO

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 2

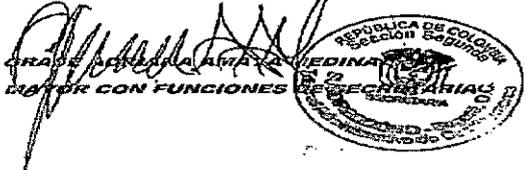
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 00062 02	DONACIANO LOPEZ DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/07/2020		2 INST. SE CONFIRMA AUTO QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00445 01	GUSTAVO BERNAL CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/07/2020		2.INST. CONFIRMA AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00296 02	LUZ MILA GOMEZ SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/07/2020		2 INST. SE CONFIRMA AUTO QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00207 01	LUIS FRANCISCO HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/07/2020		2 INST. SE REVOCA AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **23/07/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **23/07/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECCION SABINO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00192 01	JANNY TATIANA LARA GUAL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	22/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 06372 00	CARLOS ARTURO RIVERA ROBAYO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	21/07/2020		De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 5 , se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10)	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad PDF
2016 01920 00	LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	21/07/2020		De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 5 , se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10)	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad PDF
2007 00605 01	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	GLORIA OSPINA VALENCIA	22/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00247 01	DIEGO MAURICIO MERA VARELA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	22/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2016 00455 02	WILFREDO PULIDO TORO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E	22/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00537 01	ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	22/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO A LA PARTES PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION POR ESCRITO AB/MM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2017 00307 01	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ VALERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	22/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección B de la Sección de Medinavalles
 OFICIAL NOTARIAL CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00472 01	DORA ALICIA COTTE VERGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	22/07/2020		RECURSO DE QUEJA - DECLARA BIEN DENEGADO AB/MM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2017 00176 01	OSCAR AUGUSTO PAEZ MURCIA	NACIÓN - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	22/07/2020		2. INST. DECRETA PRUEBA DE OFICIO AB/MAHC	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00204 01	JORGE HELI PASTOR PASTOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	22/07/2020		2. INST. DECRETA PRUEBA DE OFICIO AB/MAHC	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2017 00137 01	NANCY CONSTANZA PEÑA SANCHEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	22/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Seguros
 OFICIAL PASTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
 SECRETARIA

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00164 01	ELOISA RODRIGUEZ CESPEDES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	22/07/2020		2.INST. NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO AB/MAHC	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00157 01	Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	22/07/2020		2. INS. REVOCA AUTO DEL 12 DE FEBRERO DE 2019 QUE NEGÓ LA DECLARACIÓN DE PARTE SOLICITADA AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2016 00306 01	MARTIN ENRIQUE GALAN MOJICA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	22/07/2020		1 INST. RECURSO DE QUEJA. AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00384 02	EULISES DIAZ TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/07/2020		2.INST. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE SOLICITUD AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección Segunda
 OFICINA DE MEDIOS DE DEFENSA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍAS

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00171 02	GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	22/07/2020		2 INST. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2014 00408 01	LUCERO SABOGAL LOPEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	22/07/2020		2.INST. CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO DEL 22 DE AGOSTO DE 2018 AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00337 01	MARIA FIDELIGNA DIAZ DE LINARES	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	22/07/2020		2.INST. RECONOCE PERSONERÍA AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00445 02	GUSTAVO BERNAL CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/07/2020		RECURSO DE QUEJA - DECLARA BIEN DENEGADO AB/MM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
 SECCIÓN DE CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2014 00129 01	FANNY HERMINDA MORALES LOPEZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	22/07/2020		2.INST. NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
1995 37382 00	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON	22/07/2020		1 INST. -EJECUTIVO - DESIGNA CURADOR AD LITEM AB/MM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 05653 00	IRMA MONCALEANO DE ANGARITA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	22/07/2020		1 INST. DESIGNA CURADOR AD LITEM AB/MM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 00539 00	LUZ ADRIANA VIVAS GARCIA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	22/07/2020		1. INST. DECLARA IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA PONENTE AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 Sección Segunda

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

 MEDINA

 22

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

 BOGOTÁ

 2020

 07

 23

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No

052

SUBSECCION D

Página:

9

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 01077 00	SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	22/07/2020		1. INST. DECLARA IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA PONENTE AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 01137 00	BLANCA ESTHER LOPEZ PUENTES	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	22/07/2020		1. INST. DECLARA IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA PONENTE AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 01177 00	GINA PATRICIA PARDO JARA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	22/07/2020		1. INST. DECLARA IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA PONENTE AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 04099 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSEFINA ABENOZA FONSECA	22/07/2020		1. INST. RESUELVE IMPEDIMENTO AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECCION SEGUNDA
 MEDINA

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No

052

SUBSECCION D

Página:

10

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00577 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	MARIA DE LAS MERCEDES CASTILLO DE GARCIA	22/07/2020		1. INST. PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y A SU TURNO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO AB/MAHAC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00661 00	CARLOS MARTINEZ TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	22/07/2020		1. INST. INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA Y PARA ALEGAR AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00720 00	CARMENZA ENCISO CAMELO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA	22/07/2020		1. INST. DECRETA PRUEBA DE OFICIO AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00857 00	MARY ISAURA HUERTAS DE HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/07/2020		1. INST. RESUELVE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 OFICIAL EN JEFE CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA Y LEGAL
 SECCION DE ASISTENCIA JURIDICA Y LEGAL
 BOGOTA

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No

052

SUBSECCION D

Página:

11

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00989 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA	22/07/2020		1. INST. NIEGA MEDIDA CAUTELAR AB/MACH	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00470 00	NANCY RUIZ DE LEON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	22/07/2020		1 INST. SE PRESCINDE DE LA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 01123 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO	22/07/2020		1. INST. NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR. AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso

Numero de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2017-1230-00	KARIME CHÁVEZ NIÑO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - PGDN	AUTO QUE ACLARA IMPEDIMENTO	22/07/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017-01273-00	ROBERTH FERLEY GUTIERREZ PARRADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - PGDN	AUTO QUE ACLARA IMPEDIMENTO	22/07/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017-01312-00	MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - PGDN	AUTO QUE ACLARA IMPEDIMENTO	22/07/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017-00299-01	MARLENY POLOCHE DE RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA	22/07/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
OFICIAL AUXILIAR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 23/07/2020

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2017-01446-00	REINALDO ALVARADO BERMUDEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - PGDN	AUTO QUE ACLARA IMPEDIMENTO	22/07/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017-01398-00	CLAUDIA XIMENA HERNANDEZ LOPEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - PGDN	APELACIÓN AUTO	22/07/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017-01412-00	ABELARDO BARRERA MARTINEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - PGDN	AUTO QUE ACLARA IMPEDIMENTO	22/07/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION D



Radicación: 25000-2342-000-2017-01137-00
Demandante: Blanca Esther López Puentes

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-01137-00
Demandante: BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Auto que declara impedimento

APELACIÓN AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial en torno a la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende **i)** inaplicar la Resolución N° 40 del 20 de enero de 2015, mediante la cual, se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II del a Procuraduría General de la Nación y la Resolución N° 344, a través de la cual, se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial para la defensa de la infancia, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y **ii)** declarar la nulidad del Decreto N° 3350 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reintegrar a la accionante al cargo que venía ejerciendo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.



II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciere el citado Art. 130 Ibídem.

Para el caso *sub lite*, considera la firmante que se encuentra incurso en la causal consagrada en el art. 141 numeral 1 del CGP a cuyo tenor, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma se fundamenta en que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que como se mencionó anteriormente, es causal de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell



Radicación: 25000-2342-000-2017-01137-00
Demandante: Blanca Esther López Puentes

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que siga en turno, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del CPACA, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er1iFoOiltDPrIP2xwGNRnoBvyTI96Lf7lOnTvepm_nx_Q?e=D4ZhBw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001-33-35-010-2016-00306-01
Demandante: Martin Enrique Galán Mojica

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-010-2016-00306-01
Demandante: MARTIN ENRIQUE GALAN MOJICA
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL -CASUR

Tema: Reliquidación asignación de retiro

RECURSO DE QUEJA

El Despacho procede a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 5 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de los Oficios Nos. 7783/OAJ del 18 de septiembre de 2007 y 12260/OAJ de 10 de junio de 2016, a través de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del demandante, en los términos del parágrafo 4º del artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de enero de 1997, incluyendo en nómina el 14.3715% correspondiente al desfase, entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC para los años 1997 a 2016.



2. Trámite en primera instancia

La demanda fue admitida con auto de fecha 30 de enero de 2017 (fol. 11-13). Sin embargo, se ordenó rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Oficio No. 12260/OAJ de 10 de junio de 2016, por no ser susceptible de control judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, la parte actora allegó *escrito de subsanación de la demanda* solicitando la declaratoria de nulidad del Oficio No. 7783/OAJ del 18 de septiembre de 2007 y del acto administrativo ficto presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 6 de abril de 2016. (*Folio 14 a 15*)

Mediante auto de 13 de julio de 2018, el juez de instancia decidió abstenerse de emitir un pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda al considerar que el escrito allegado no alteraba la demanda (*Folio 16*) y con auto del 22 de febrero de 2019, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El 17 de junio de 2019, en desarrollo de la audiencia inicial, el Despacho decidió suspender la misma y requerir al Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el objeto de resolver la excepción previa de Cosa Juzgada.

3. Auto recurrido

El 5 de julio de 2019, en desarrollo de la audiencia inicial, el *a quo*, advirtió que el auto que admitió la demanda y el que se pronunció sobre el escrito de reforma a la misma, no fueron objeto de recursos.

Sin embargo, con la reforma presentada si existió una modificación de las pretensiones y no como se afirmó en el auto del 13 de julio de 2018 respecto a que la demanda quedó incólume. En consecuencia, el *a quo* en aras de la protección a los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción del señor Martín Enrique Galán Mojica y en garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, procedió a dejar sin efectos el auto del 13 de julio de 2018, a través del cual, se abstuvo de pronunciarse sobre la reforma de la demanda, así como del auto del 22 de febrero de 2019, por el cual, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y, en consecuencia, corrió traslado del escrito para que se pronuncien respecto a la misma.



4. Recurso de queja

El apoderado de la parte demandada destacó que el *A quo*, negó el recurso de apelación, por considerar que, dentro de los eventos contemplados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no está enlistado como susceptible de apelación el auto que resuelve dejar si efectos una actuación procesal, y dado que no se trata de una nulidad procesal, negó el recurso; sin embargo, al ordenar notificar y correr traslado de la reforma de la demanda, en el fondo decreta una nulidad, la cual, una vez declarada, automáticamente habilita la apelación.

Manifestó que el despacho en aras de subsanar un defecto de parte, argumenta su decisión en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y que, con dichas determinaciones y actuaciones, se están vulnerando derechos procesales que también son sustanciales de conformidad al artículo 11 del C.G.P. Además, al dejar sin efectos el auto del 13 de julio de 2018, el cual, nació plenamente a la vida jurídica y que fue convalidado por las partes, las etapas quedaron prescritas y generó la nulidad prevista en las causales 6 o 8 del artículo 133 del C.G.P.

5. Traslado del recurso de queja. (Fl. 29 a 32)

Mediante auto de 17 de enero de 2020, se corrió traslado del recurso de queja a la parte demandante; quien, manifestó dentro del término concedido, que la cosa juzgada se origina teniendo en cuenta el proceso 2007-0754-00 que cursó en del Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual, se declaró la nulidad del Oficio No. 7783/OAJ y solamente reconoció el IPC de los años 1999, 2002 y 2004 y no se pronunció sobre el IPC de los años 1997, 2001 y 2003, los cuales, se deben reconocer e incluir en nómina.

Afirmó que, la cosa juzgada, no es absoluta, como quiera que existe un nuevo acto administrativo que no ha sido declarado nulo, que negó el reconocimiento del IPC para los años 1997, 2001 y 2003 y el reajuste de la asignación con estos porcentajes, es decir, se solicitó la inclusión de unos años que no habían sido solicitados en el principio y se demanda otro acto administrativo, con el que, se debe continuar el proceso, sin llegar a evidenciarse una vulneración a la seguridad jurídica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, el Despacho debe determinar si el auto del 5 de julio de 2019, proferido en audiencia inicial, por medio del cual, se deja sin efectos las decisiones emitidas el 13 de julio de 2018 y 22 de febrero de 2019 y a su



vez, se ordena correr traslado de la reforma de la demanda, es o no susceptible del recurso de apelación.

2.2. Competencia

El artículo 245 del C.P.A.C.A. señala que en materia del recurso de queja se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, corresponde observar las reglas de interposición y trámite previstas en el artículo 352¹ y 353² de dicha normatividad. Así, se pone de presente que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación

En efecto, el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 5 de julio de 2019, negó por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto que dejó sin efectos unas actuaciones procesales, bajo este supuesto, se encuentra verificada la procedencia del recurso de queja interpuesto por la accionada.

2.3. Marco normativo y jurisprudencial

La *nulidad procesal* es entendida como aquella irregularidad procesal que tiene la aptitud de invalidar los efectos jurídicos de las actuaciones surtidas dentro de un proceso judicial, toda vez, que su origen deviene de un vicio que afecta de manera sustancial las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa. En consecuencia, corresponde a las partes y al juez, revisar los posibles yerros que se presenten antes o durante un proceso con el fin de adoptar una sentencia que garantice los derechos previstos en el artículo 29 de la Carta Política.

Asimismo, se advierte que el régimen de nulidades procesales es de carácter taxativo, por lo que, el Legislador previó los únicos supuestos que configuraran aquellas. Al respecto, el Consejo de Estado al referirse al régimen de las nulidades destacó su carácter estricto y restrictivo, así:³

“(...) en cuanto concierne al contenido y alcance del concepto de nulidad procesal, debe advertirse que la misma tiene como finalidad brindar un correctivo a ciertos vicios saneables o insaneables- que se generan por el

¹ **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

² **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

³ Ver entre otras: A) Sala Plena del Consejo de Estado del Auto de junio 26 de 2007, exp. PI 1308 B) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00110-00(57499). C) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 23001-23-31-000-2006-00188-03(41858) B



desconocimiento de presupuestos legales establecidos para la tramitación de determinado proceso.

(...)

[N]o es viable que las partes o sujetos procesales, formulen nulidades sin apoyo normativo estricto y preciso, lo contrario supone, indefectiblemente, desestimar la respectiva petición, como quiera que las nulidades procesales, en los términos anteriormente expuestos, deben interpretarse de forma estricta y restrictiva⁴. (Destacado de la Sala).

Respecto a la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, la Corte Constitucional, en sentencia T-125 de 2010, dijo:

*“Nuestro sistema procesal (...) ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que solo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad**”* (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de nulidad, las cuales son de aplicación e interpretación restrictiva, y están referidas a los vicios e irregularidades que invalidan la respectiva actuación judicial. El texto del artículo 133 del C.G.P, que fue aludido por el recurrente prevé lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

⁴ En estricto sentido, la nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez. Cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo o lugar que la ley prescribe, sus efectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase del defecto, pero entonces técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de inexistencia procesal del acto, pero no de nulidad. DEVIS Echandía, Hernando Teoría General del Proceso, Ed. Universidad, Buenos Aires, Pág. 532.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A su turno el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia del recurso de apelación, dispone:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo (...).” (Destacado del Despacho).

En ese orden, es claro que **i)** las causales de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y especificidad y no se extienden a eventos distintos a los señalados en la norma, salvo cuando se presente una violación al debido proceso, en los términos establecidos en la Constitución Política y **ii)** el auto que decreta una nulidad procesal es susceptible del recurso de apelación, el cual, debe concederse en el efecto devolutivo.

2.4. Solución al problema jurídico

De conformidad con lo antes enunciado, para el Despacho, el dejar sin efectos el auto que se abstuvo de pronunciarse sobre la reforma de la demanda y del auto por el cual, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, no constituye una nulidad procesal, como quiera que, estas causales son taxativas, y al analizar el caso concreto, no se evidenció que se configure la causa 6° ni 8° del artículo 133 citado, dado que, en ningún momento el *A quo*, omitió la oportunidad de sustentar o descorrer el traslado de un recurso, o haya omitió el emplazamiento de otras personas o dejó de citar en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debía ser citado al proceso.

Ahora bien, la decisión tomada en primera constituye un saneamiento del proceso, la cual es diferente de las nulidades, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado. Así⁵:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, en providencia del 18 de octubre de 2019, Radicado núm. 25000-23-41-000-2017-00169-01



*“Explica la Sala, que el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis están presentes, **reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción están presentes**, y que el Juez sustanciador sea el competente.*

*En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, **los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.**⁶*

*[...] Con el fin de determinar la competencia que tiene la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para adoptar el presente proveído, es importante recordar que **el juez administrativo debe siempre tomar las medidas tendientes a lograr los altos cometidos constitucionales que le han sido confiados, y para ello debe acudir a todas las herramientas que el ordenamiento pone a su disposición, con miras a precaver cualquier circunstancia que amenace con enervar la eficacia del proceso y las garantías que en su curso también se deben defender.***

(...)

Así mismo, el artículo 228 de dicha normativa previene que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Siendo ello así, el Juez estaba facultado para sanear el proceso, sobre todo por encontrarse en la etapa de la audiencia inicial, y de contera, dejar sin efectos dicha decisión, sin que ello implicase declarar una nulidad procesal⁷, ya que tomó las medidas tendientes a librar el proceso de un yerro que puede generar un fallo inhibitorio o, en su defecto, la vulneración de derechos fundamentales. Por esta razón, al notar que la reforma a la demanda no coincidía en su integridad con el escrito inicial, dejó sin efectos las providencias que impedían lograr los altos cometidos constitucionales que le han sido confiados a los jueces de la República e hizo prevalecer derechos

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de 23 de abril de 2015. Numero radicado: 11001-03-25-000-2013-01805-00. Actor: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial - UACT.

⁷ Toda vez, que como se dijo anteriormente, las nulidades procesales deben estar señaladas taxativamente.



como acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, con el único fin de encauzar por el curso correcto el medio de control.

Por las razones expuestas y con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

En consecuencia, se

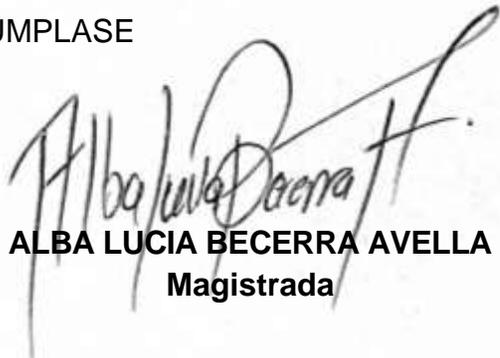
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 5 de julio de 2019, mediante el cual, el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió dejar sin efectos la decisión proferida el 13 de julio de 2018, el auto del 22 de febrero de 2019, y la orden de correr traslado de la reforma de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPaGjfiKQtHu2jQ1QNWYw8BmWK3Lcqz4PDdYHmpTcJ0gw?e=Y7q8WA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00720-00
Demandante: Carmenza Enciso Camelo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00720-00
Demandante CARMENZA ENCISO CAMELO
Demandada : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Previo a elaborar el correspondiente proyecto de fallo, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos aspectos, relacionados con la disminución en la matrícula de la Institución Educativa Departamental "Fray José Ledo" en la Sede Escuela Rural Lomalarga del municipio de Chaguani -Cundinamarca, así como la cantidad de plazas disponibles para el cargo de docente del área básica primaria para el año lectivo 2016. Lo anterior, de conformidad al artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Por lo expuesto se,



RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que, en el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Copia del estudio técnico No. 236 del 25 de febrero de 2016, de la Institución Educativa Departamental “Fray José Ledo” en la Sede Escuela Rural Lomalarga del municipio de Chaguaní Cundinamarca.
- Certificación en la que se informe en cuanto se disminuyó la matrícula del área básica primaria, para determinar que existía un excedente, para febrero de 2016, época en que la demandante CARMENZA, ENCISO CAMELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.904.480, se desempeñó como docente de esa área.
- Certificación en la que se especifique el número de plazas disponibles en el cargo de docente del área básica primaria y preescolar, en las escuelas pertenecientes al municipio de Cundinamarca.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas en el numeral anterior, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enmwd5Ux4J5Js1iBt_67udABR5L_6-UZenU7FJAWVyN7NA?e=wCGbQ4

¹ **“ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.* (Negrillas fuera de texto).



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00720-00
Demandante: Carmenza Enciso Camelo

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)



Radicado: 11001-33-35-0023-2014-00408-01
Demandante: Lucero Sabogal López

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-023-2014-00408-01
Demandante LUCERO SABOGAL LÓPEZ
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
– DAS Y OTRAS

Tema: Excepciones previas de caducidad y falta de legitimación
en la causa por pasiva

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 22 de agosto de 2018, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Fiduprevisora S.A. – vocera del PAP FIDUPREVISORA, Defensa Jurídica del extinto DAS.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad del Oficio E-2310,18-201319917 del 14 de noviembre de 2013, a través del cual, la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS – Entidad suprimida), le negó la reliquidación de todas sus prestaciones



sociales, teniendo en cuenta, para el efecto, el emolumento denominado prima de riesgo.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar de manera indexada *“la reliquidación de todas las primas, legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, causadas desde el nacimiento del derecho y las que se causen a futuro y el reajuste y el reajuste de los aportes a la seguridad social reliquidados todos con el salario realmente devengado en el que se quede integrado la prima de riesgo.”*

2. El auto recurrido

Surtido el trámite correspondiente, el 22 de agosto de 2018, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declaró no probadas las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio” y “caducidad e inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado”, propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sucedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A.* por las siguientes razones:

En relación con la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***, sostiene que de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 9 del Decreto 1303 de 2004, los procesos judiciales y reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, se notificaría a las entidades que asumieron las funciones de tal entidad, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, y que en caso de que la función no hubiere sido asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, tales procesos serían asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, indica que en auto de unificación del 22 de octubre de 2015, proferido por el Consejo de Estado, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, estableció que no es posible tener a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto DAS, ya que ello *“contraviene los contenidos normativos convencionales y constitucionales a los cuales está sujeto el legislador y el Gobierno Nacional al momento de ocuparse de la distribución de competencias de las entidades públicas extintas”*, en razón a que no se distingue el ejercicio de la función ejecutiva con la judicial, se elude la responsabilidad del poder ejecutivo y se afecta el correcto ejercicio de la



administración de justicia. En razón de lo anterior, consideró que la legitimación en la causa por pasiva recae en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no en la Fiscalía General de la Nación.

Frente a la excepción denominada “**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**”, indica que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, autorizó la creación de un patrimonio autónomo por la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de atender los procesos judiciales en los que sea parte el extinto DAS o su Fondo Rotatorio y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, lo cual se desarrolló por el Decreto 108 de 2016, en el cual se asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la atención y pago, con cargo al mencionado patrimonio autónomo, de los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor del extinto DAS, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento, como ocurre en el presente asunto. Por consiguiente, indica que el contradictorio se encuentra debidamente integrado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de “**caducidad e inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado**”, la juez de primera instancia no encontró probada la existencia de otra actuación administrativa que haya efectuado la liquidación de las prestaciones sociales de la actora, como lo asegura el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que si bien a folio 187 obra certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Financiera del Archivo General de la Nación, a través de la cual indica que a la demandante le fueron liquidadas en el DAS sus haberes salariales, lo cierto es, que ello no demuestra la existencia de acto administrativo alguno que contenga tal liquidación, ni mucho menos que haya sido notificada en debida forma a la demandante.

En razón de lo anterior, sostuvo que como el Oficio No. E-2310-18-201319917 del 14 de noviembre de 2013, contiene una negativa clara y expresa por parte de la entidad, respecto del reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, el mismo constituye un acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado en el presente medio de control.

En cuanto a la caducidad, manifiesta que como lo reclamado es la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante y el vínculo laboral de ésta con la entidad se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, aun cuando la actora pasó del DAS a la Fiscalía General de la Nación, dicho traslado se produjo sin solución de continuidad,



por lo que el acto puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (CD f. 250, Min 17:21 a 26:16), indicando que, como la demandante estuvo vinculada en el DAS hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha a partir de la cual fue incorporada a la Fiscalía General de la Nación y le fueron liquidados sus haberes, es a partir de ese momento, que la señora Lucero Sabogal, contaba con 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo de liquidación, esto es, hasta el 30 de abril de 2012, pero ello solo ocurrió hasta el 7 de mayo de 2014; no obstante, para revivir términos, provocó un nuevo acto administrativo, mediante escrito del 31 de octubre de 2013, cuando la prestación ya había perdido su periodicidad, pues ya no se encontraba vinculada al DAS.

Arguye que en los artículos 6, 7° y 9° del Decreto 4057 de 2011, se dispuso un régimen especial frente a la incorporación del personal en las entidades receptoras del DAS, señalando que este se realizaría sin solución de continuidad, como ocurrió en el caso de la demandante, que fue incorporada a la fiscalía en virtud de la supresión del DAS ordenada por el Decreto 4057 de 2011; razón por la cual afirma que de acuerdo con los criterios de naturaleza, sujeto, y objeto procesal, le corresponde entonces a la Fiscalía General de la Nación actuar como sucesor procesal del extinto DAS.

Expresa que es claro que el patrimonio autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – DAS y su Fondo Rotatorio, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, ni tiene competencia para ser parte dentro del proceso, de acuerdo con los Decretos 4057 de 2011 y 1303 de 2014, razón por la cual se debe vincular únicamente a la Fiscalía General de la Nación en la presente *litis* como parte demandada, pues al ser la entidad receptora de la demandante y actualmente su empleadora, debe cumplir con las obligaciones laborales derivadas de esa relación laboral.

Sostuvo que, aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que a la Fiscalía le fueron trasladadas las funciones que ejercía el extinto DAS de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto 4057 de 2011, lo que impide a la FIFUPREVISORA S.A. asumir la defensa del extinto DAS en el *sub judice*, como quiera que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 establece



que el patrimonio autónomo es competente únicamente en aquellos procesos judiciales que no tengan relación con funciones trasladadas a entidades receptoras que de acuerdo con la naturaleza objeto o sujeto procesal o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, pues, en este caso si hay una entidad que debe responder que es la Fiscalía.

4. Traslado del recurso de apelación

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la A - quo, corrió traslado del recurso de apelación al apoderado de la parte demandante quien manifestó que no le asiste razón a la apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., habida cuenta que los argumentos expuestos en el recurso son contradictorios, pues, para alegar la caducidad se señala que hubo interrupción del vínculo, pero para argumentar la excepción de falta de legitimación en la causa, resalta que las funciones trasladadas a la Fiscalía son suficientes para que se mantenga vinculada en el proceso.

Resalta que el Decreto 108 de 2016, estableció que es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la Fiduprevisora, quienes están llamadas a concurrir como extremo pasivo en este tipo de procesos, razón por la cual, debe resolverse desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si es procedente o no, declarar probadas las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*” y “*caducidad*”, que en su oportunidad propuso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Fundamento normativo

La Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 138, así:

“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo*



particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Del mismo modo, en cuanto a la caducidad para el tal medio de control, el artículo 164 del CPACA, en los apartes pertinentes, expresa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**” (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, se destaca que el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, **de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)



De lo anterior se evidencia, que si bien es cierto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, la caducidad es causal de rechazo de plano de la demanda, dicho fenómeno también puede ser estudiado por el juez o magistrado ponente, en la etapa de decisión de excepciones previas dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *eiusdem*.

En cuanto a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se observa que, la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, desde el punto de vista conceptual, se ha entendido que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” (Num.9). El fenómeno procesal del *litisconsorcio* se presenta cuando alguna de las partes, demandante o demandada, está integrada por un número plural de sujetos de derecho. Se distinguen tres clases de litisconsorcio, así:

*“Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina **litisconsorcio necesario**; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas, encontramos el **litisconsorcio facultativo** y, cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso, dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado **litisconsorcio cuasinecesario**”¹. (Negrilla fuera del texto).*

Bajo esta perspectiva, el concepto de *litisconsorcio necesario*, fue regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Las partes en el Código General del Proceso. Código General del Proceso – Parte General. Dupre Editores. Ed. 2016. p. 75.



haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (Subrayado fuera del texto).

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De lo anterior se infiere que, el *litisconsorcio necesario* se presenta cuando la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, si en el proceso no están vinculadas todas las partes (demandante o demandada) bien sea porque dicha relación, por su propia índole o por mandato expreso de la ley, es de tal entidad que para emitir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula. Al respecto, el H. Consejo de Estado², ha señalado:

“El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 68001-23-33-000-2014-00036-01. Actores: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez.



3. Caso concreto

En el *sub examine*, considera la apelante que el Patrimonio Autónomo “PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio”, carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en la presente *litis*, en consideración a que, una vez suprimido el DAS, la accionante fue incorporada a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, corresponde a dicha entidad, comparecer al proceso en calidad de demandada y de esa manera integrar el contradictorio.

Al respecto, se tiene que, mediante el Decreto Ley 4057 de 2011, se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y, en el artículo 18, se estableció lo siguiente:

“Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. *Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.
(Subrayado fuera de texto).

En concordancia con el aparte destacado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 de 2014, que en el artículo 7° dispuso:

“Artículo 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*



Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.
(Subrayado fuera de texto).

De las normas transcritas, es dable concluir que únicamente están llamadas a atender directamente los procesos y conciliaciones judiciales en que sea parte el extinto DAS y/o su fondo rotatorio, las entidades de la Rama Ejecutiva que asumieron las diferentes funciones que tenía a cargo el liquidado DAS. De manera que aquellos organismos receptores de funciones y que no pertenecen a la citada rama del poder público, no tenían la obligación de asumir ninguna carga litigiosa, razón por la cual la misma se le atribuyó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional autorizó la creación del Patrimonio Autónomo “PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio” que a través de una sociedad fiduciaria se encarga de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales fuera parte o destinatario el extinto DAS y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras. A su turno, tiene que soportar la carga presupuestal que se derive de las condenas que se profirieran en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lo anterior, fue establecido en la Ley 1753 de 2015, así:

“Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto das y constitución de fiducia mercantil.
Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que



por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

Así entonces, en el caso de los trabajadores que fueron trasladados a la Fiscalía General de la Nación, como ocurrió con la señora Lucero Sabogal López, quien fue incorporada a la planta de personal del ente investigador, se previó en forma expresa que al no pertenecer esta entidad a la Rama Ejecutiva, los procesos judiciales deben ser asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y pagados con cargo al patrimonio al que se ha hecho mención, como en efecto lo dispuso el Gobierno Nacional en el Decreto 108 de 2016:

“Artículo 1°.Asignación de procesos. *Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que, en el presente caso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, está llamada a comparecer en el proceso de la referencia, en aras de asumir la defensa técnica de los procesos judiciales que inicien los empleados que fueron trasladados a la Fiscalía General de la Nación, frente a lo cual, vale la pena aclarar, que la eventual condena que se llegue a producir en contra de la citada agencia, debe ser pagada con cargo al Patrimonio Autónomo “*PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio*”, razón por la cual, esta última entidad sí se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto. Aunado a ello, se tendrá a la mencionada agencia como sucesor procesal, quien deberá asumir el proceso en el estado en que halle al momento de su intervención, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Precisado lo anterior, para el Despacho no resulta admisible, en modo alguno, que el Patrimonio Autónomo “*PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio*” cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora S.A., sustituya o remplace a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en una labor que es propia de cada uno de los extremos de la *litis*, bien sea al contestar la



demanda, oponerse a las pretensiones y formular excepciones, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como erradamente lo sostuvo la juez de primera instancia en el auto de fecha 13 de enero de 2017³ (fols. 224-225).

En consecuencia, se impone confirmar este aspecto del auto apelado y a su vez, adicionarlo bajo el entendido de que, para el presente proceso, además del Patrimonio Autónomo “PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio”, también se tendrá como sucesor procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual, el *a quo* deberá notificar personalmente a la mencionada Agencia, haciéndole saber que asume el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Se advierte que estos mismos argumentos sirven de sustento para confirmar la decisión de declarar no probada la excepción denominada “*Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*”, propuesta en su momento por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, comoquiera que, se insiste, que es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la entidad encargada de atender los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación en calidad de sucesor procesal del liquidado DAS, quedando el pago de una eventual condena a cargo del “*Patrimonio PAP Fiduprevisora S.A. – Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio*”, por lo que no es viable acceder a la vinculación de la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, en cuanto a la excepción de “*caducidad e inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado*”, arguye el recurrente que la parte actora debió demandar aquél acto que a la fecha de retiro del DAS, esto es, 31 de diciembre de 2011, liquidó las prestaciones sociales, por lo que tenía hasta el 30 de abril de 2012; pero como ello no ocurrió, lo que hizo la demandante fue revivir términos al provocar un nuevo acto administrativo, el cual se ataca en el presente medio de control.

Al respecto, el Despacho advierte que tales argumentos no tienen vocación de prosperidad, pues, tal como lo indicó la juez de instancia, la certificación obrante a folio 187, expedida por la Coordinadora de Gestión Financiera del Archivo General de la Nación, en la cual consta que a la demandante le fueron pagados unos haberes, ello no da cuenta de la existencia de un acto administrativo de reconocimiento de los mismos, que pueda ser enjuiciado ante la jurisdicción y que haya sido notificado debidamente a la accionante, por lo que no constituyen manifestaciones de voluntad eficaces que

³ En el cual se tuvo como sucesor procesal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio.



produzcan efectos jurídicos frente a la interesada, por lo que era viable que la señora Lucero Sabogal, elevara una reclamación ante la entidad demandada para que su situación fuera resuelta de fondo, como en efecto ocurrió a través del Oficio E-2310,18-201319917 del 14 de noviembre de 2013. Así entonces, al haber sido dicho oficio, el que resolvió la situación jurídica de la demandante, se entiende que, sí es un acto susceptible de control judicial, como acertadamente se señaló en el auto acusado.

Finalmente, en relación con la caducidad del medio de control, considera la apelante que como la demandante fue desvinculada del DAS, el 31 de diciembre de 2011, la prima de riesgo perdió el carácter periódico, razón por la cual el acto enjuiciado estaba sometido al término de caducidad de cuatro meses para ser demandado, pues bien, considera el Despacho que a pesar de que la denominación que se le atribuyó a dicha partida salarial como prima de riesgo, al momento en que los empleados fueron trasladados a las correspondientes entidades receptoras, dicha partida continuó subsistiendo en el tiempo habida cuenta que la misma fue integrada a su asignación básica, razón por la cual no puede sostenerse que la misma perdió su carácter periódico. Lo anterior encuentra asidero en el artículo 7 de la Ley 4057 del 31 de octubre de 2011⁴, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Régimen de personal. *El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor...*

*Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) **comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.***

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales (...) (Resaltado fuera del texto original).”

⁴ “Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones”.



Aunado a lo anterior, se observa que el Consejo de Estado⁵: ha sido enfático al señalar que las acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad, siempre que quien reclama, tengo un vínculo laboral vigente con la entidad que pretende demandar:

“(...) Esta Sección⁶ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y de las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la señora Lucero Sabogal López, para la fecha de presentación de la demanda se encontraba vinculada a la entidad, pues así se desprende memorial visible a folio 51, situación que no fue refutada por las entidades demandadas; razón por la que se concluye que la prima de riesgo por el presente asunto, está exceptuada de la caducidad del medio de control y por lo tanto no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 22 de agosto de 2018, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá y adicionarlo bajo el entendido de que, para el presente proceso, además del Patrimonio Autónomo “PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio”, también se tendrá como sucesor procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual, el *a quo* deberá notificar personalmente a la mencionada Agencia, haciéndole saber que asume el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 7 de noviembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02269-01(4061-16), Actor: Florangela Chaparro Orduz, Demandado: Ministerio de Educación, FONPREMAG, Asunto: Rechazo demanda caducidad.

⁶ Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).



Radicado: 11001-33-35-0023-2014-00408-01
Demandante: Lucero Sabogal López

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/End_eDVXWgvtAiLH6PcHAXmgBEqKHFTLpZI8SPg9XiobdHg?e=JrB573

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-027-2015-00337-01
Demandante: María Fideligna Díaz de Linares

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-027-2015-00337-01
Demandante MARÍA FIDELIGNA DÍAZ DE LINAREZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO

Mediante memorial visible a folio 187 del plenario, la doctora Liliana Raquel Lemos Luengas, manifiesta que acepta el poder conferido por la demandante obrante a folio 81 y solicita que le sea reconocida personería para actuar dentro del proceso.

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.218.999 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 175.338 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 81).

Finalmente, en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (fl. 190) en los términos del artículo 114 del C.G P. numeral 2, expídase la copia solicitada con constancia de su ejecutoria.

Por Secretaría de la Subsección una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evd_oRmIViq5lgetJRWg97jkBLzhC0A8-oXwpLM-HMNoB1g?e=z6Amon

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-019-2017-00171-01
Demandante: Gina Esperanza Buitrago Buitrago

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-019-2017-00171-02
Demandante GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL

AUTO

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.



Radicado: 11001-33-35-019-2017-00171-02
Demandante: Gina Esperanza Buitrago Buitrago

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Betty Cardozo Perdomo: becarperlawyer@gmail.com
- Parte demandada, apoderado Ricardo Duarte Arguello: decun.notificacio@policia.gov.co y notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: prociudadm142@proxuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.



Radicado: 11001-33-35-019-2017-00171-02
Demandante: Gina Esperanza Buitrago Buitrago

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXu4B6i589Gm-WeZiMx0vMBtej4gmz1XxLbxHCNdq58Jw?e=xemsqe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25269-33-33-003-2018-00164-01
Demandante: Eloisa Rodríguez Céspedes

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25269-33-33-003-2018-00164-01
Demandante ELOISA RODRÍGUEZ CÉSPEDES
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentada por la apoderada de la parte demandante, el 21 de febrero de 2020, visible en el folio 198 del expediente.

Al respecto, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario...”

Advierte el Despacho, que la finalidad del desistimiento de los recursos, incidentes y demás actos procesales que se hayan promovido, es evitar que haya un pronunciamiento sobre los mismos.

En el *sub judice*, se observa que la solicitud de desistimiento fue allegada a la Secretaría de esta Subsección, el 21 de febrero de 2020, cuando ya se había proferido la sentencia que puso fin al proceso, la cual fue aprobada en la Sala de decisión de esta Subsección, el 30 de enero de 2020, providencia que fue registrada el 31 de enero del mismo año, según se observa en el link de consulta de procesos¹, y solo se encontraba pendiente de notificación.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mx4A0kvMmltpr06WeO4a1c1xSw%3d>



Radicado: 25269-33-33-003-2018-00164-01
Demandante: Eloisa Rodríguez Céspedes

Así las cosas, comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda, ya fue resultado a través de la providencia de fecha 30 de enero de 2020, expedida por esta Subsección, no resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del mencionado recurso.

Por las razones expuestas se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es8HjFzokatEtRyBMAqvYLEBez0Gvj9oYf-6PLvRHTMahA?e=1rXP0v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00577-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandadas: MARÍA DE LAS MERCEDES CASTILLO DE GARCÍA
Temas: Traslado para alegar de conclusión

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas, ni tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la Audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su turno de la Audiencia de pruebas referida en el artículo 181 edjusdem.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada María Isabel Tristancho Salcedo, como apoderada de la señora María de las Mercedes Castillo de García, de conformidad y para los fines del poder obrante en el folio 63 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Lucía Arbeláez de Tobón: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Parte demandada, apoderada María Isabel Tristancho Salcedo: isatris@yahoo.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: projudadm142@proxuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00577-00
Demandante: UGPP

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvAXBVgCmhRHuTAI3XvhObMBes3GKuQ84pZKUbksRSE7OA?e=Lu2nl3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-857-00
Demandante: Mary Isaura Huertas de Hernández

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00857-00
Demandante MARY ISaura HUERTAS DE HERNÁNDEZ
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

AUTO

El Despacho analiza el memorial visible en los folios 78 y 79, a través del cual, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicita llamar en garantía a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta que la demandante pretende la reliquidación de la pensión de jubilación, con todos los factores devengados durante el último año de servicios, conforme a lo establecido en el Decreto 546 de 1971 y, afirma que ante una eventual condena a la UGPP, le correspondería a la Rama Judicial, la obligación de asumir el valor de los aportes que debieron ser pagados como empleador.

CONSIDERACIONES

El presente asunto se contrae a establecer, si la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe ser llamada en garantía, al tenor de lo establecido en el artículo 225 del CPACA, que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera de texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la figura del llamamiento en garantía con el fin de exigir a un tercero, la reparación integral de un perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, siempre y cuando entre el llamante y el tercero exista un derecho legal o contractual para hacer tal exigencia.

Por otro lado, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que la procedencia del llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. El alto tribunal precisa que se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Con base en lo anterior, y en atención al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, para este caso, se impone llamar en garantía a la entidad empleadora, toda vez que es dable para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en el evento de una posible condena, solicitar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, si se llegare a probar que, en efecto, no se realizaron los aportes de pensión respecto de los factores salariales solicitados por la accionante, obligación de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de marzo de 2010, M.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacios, Expd. No. 37828,



orden legal que se encuentra consagrada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993².

Ahora, se advierte que el apoderado de la UGPP solicita que se vincule a la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por ser la entidad empleadora de la demandante; no obstante, el Despacho debe precisar que conforme a la certificación obrante a folio 33 del expediente y demás pruebas aportadas con la demanda, se observa que la señora Mary Isaura Huertas de Hernández, prestó sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 12 de julio de 1993 hasta el 30 de abril de 2004, razón por la cual, la entidad que debe llamarse en garantía no es otra que la Fiscalía, en virtud de a lo dispuesto en el artículo 159³ del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el llamado contará con el término de quince (15) días para responder el llamamiento de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

De otra parte, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

² **artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (...)

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (Subrayado fuera de texto).

³ **Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

(...)



Por las razones expuestas se **RESUELVE**:

PRIMERO.- LLAMAR EN GARANTÍA a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces, como tercero interviniente, en calidad de llamado en garantía por la entidad accionada.

TERCERO.- Adviértasele al llamado que contará con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, ello de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

CUARTO.- Se reconoce al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad y para los fines del poder obrante en los folios 87 a 109.

QUINTO.- REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Liliana Raquel Lemos Luengas: colombiapensiones1@hotmail.com.
- Parte demandada, apoderado Jorge Fernando Camacho Romero: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@proxuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-857-00
Demandante: Mary Isaura Huertas de Hernández

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodXTk74wpNBogKg0ZAJ6mYBQya55n6_8Z21CrLoWYumBA?e=oxD7Pt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00989-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00989-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Tema: Medida cautelar

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. DIR 68935 del 18 de mayo de 2017, en los términos dispuestos en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

La apoderada de la parte actora solicita que se suspenda en forma provisional la Resolución No. DIR 68935 del 18 de mayo de 2017, a través de la cual, COLPENSIONES reliquidó la pensión de jubilación de la señora Martha Teresa Briceño de Valencia, reconocida mediante la Resolución No. GNR 204030 del 12 de julio de 2016, calculando el IBL en \$15'061.034, con una tasa de reemplazo del 75%, arrojando una cuantía de \$11'295.776, a partir del 22 de octubre de 2016, en aplicación del régimen previsto en la Ley 33 de 1985.

La Entidad demandante refiere que le reliquidó la pensión de jubilación a la demandada, calculando el IBL acumulando valores de cotización públicas y



privadas, cuando solo debían tenerse en cuenta los tiempo públicos, comoquiera que el reconocimiento se efectuó con el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, el cual se aplicó por vía de transición de la Ley 100 de 1993.

Señala que al tener en cuenta cotizaciones públicas y privadas al momento de calcularse el IBL de la beneficiaria, el valor de la mesada pensional es superior a la que en derecho corresponde.

2. Oposición

Corrido el traslado en los términos dispuestos en los artículos 233 del CPACA y 110 del CGP, el apoderado de la parte accionada allegó escrito en el que se opone a la solicitud de medida cautelar, en cuanto considera que COLPENSIONES se obstina en negarle a su afiliada el derecho a la pensión, garantizado en el artículo 48 de la Constitución Política, pues con los actos expedidos dentro del trámite de reconocimiento pensional, se desconoció que el monto de la pensión debe tener relación directa con los ingresos sobre los cuales se realizaron sus cotizaciones.

Asegura que el promedio de los ingresos base de cotización de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de su representada, actualizados con el IPC hasta el 26 de septiembre de 2016, equivale a \$24'489.302, es decir, 35,51 s.m.l.m.v., razón por lo que la demandada tiene derecho a que su pensión de jubilación se pague en una cuantía de 25 s.m.l.m.v., atendiendo el límite fijado a las pensiones por el artículo 48 de la Carta Política.

Arguye que COLPENSIONES liquidó erradamente la pensión de jubilación de la demandante, toda vez que estableció el IBL teniendo en cuenta los factores salariales enumerados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que no fueron aquellos sobre los cuales se hicieron efectivamente las cotizaciones y que solo representan el 59.95% del verdadero IBC, de los últimos diez años.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si procede la suspensión provisional de la Resolución No. DIR 68935 del 18 de mayo de 2017, a través de la cual, COLPENSIONES reliquidó la pensión de jubilación de la señora Martha Teresa Briceño de Valencia, reconocida mediante la Resolución No. GNR 204030 del 12 de julio de 2016, calculando el IBL en \$15'061.034, con una tasa de reemplazo del 75%, arrojando una cuantía de \$11'295.776, a



partir del 22 de octubre de 2016, en aplicación del régimen previsto en la Ley 33 de 1985, en los términos solicitados por la entidad demandante.

2. Sobre la medida provisional.

La Sala advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. En el presente caso la medida se solicita para evitar un perjuicio económico a la Entidad, por el pago de una mesada pensional, cuyo IBL afirma fue calculado erradamente.

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231 estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011¹ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que

¹ Ib.

en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984² esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»³ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁴ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».⁵

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁶ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁷, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”⁸.

² Código Contencioso Administrativo.

³ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

⁶ Ib.

⁷ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁸ Ibid.

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”⁹, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”¹⁰.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹¹.

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la precitada sentencia, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”¹², ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.



3. Caso concreto

La apoderada de la entidad demandante, solicita la suspensión provisional de la Resolución No. DIR 689935 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual, la entidad demandante reliquidó la pensión de jubilación de la señora Martha Teresa Briceño de Valencia, reconocida mediante la Resolución No. GNR 204030 del 12 de julio de 2016 y reliquidada mediante la Resolución GNR 264831 del 7 de julio de 2016, calculando el IBL en \$15'061.034, con una tasa de reemplazo del 75%, arrojando una cuantía de \$11'295.776, a partir del 22 de octubre de 2016, en aplicación del régimen previsto en la Ley 33 de 1985, aplicado por vía de transición de la Ley 100 de 1993.

Observa el Despacho, que tal petición de medida cautelar, únicamente se fundamenta en que la Resolución No. DIR 689935 del 18 de mayo de 2017, reliquidó la pensión de jubilación de la demandada, calculando de manera errada el IBL, porque toma en cuenta los últimos diez años de servicios, que comprenden tiempos públicos y privados, cuando el régimen aplicado en virtud de la transición contenida en la Ley 100 de 1993, esto es, la Ley 33 de 1985, solo permite tener en cuenta los públicos.

Una vez examinada tal solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no está debidamente sustentada, pues no se acreditó el criterio de necesidad del decreto de la suspensión, ni se probó siquiera de manera sumaria, los perjuicios causados de no accederse a la misma, incumpliendo de esta manera con el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA. Así mismo, en el breve escrito de sustentación de la solicitud, no se invoca la violación de norma alguna y el concepto de violación señalado en la demanda, se limita a hacer mención de la Constitución Política y las Leyes 100 de 1993, 1437 de 2011 y 33 de 1985, sin explicar la transgresión del acto sobre tales normas, incumpliendo con la carga argumentativa que tiene la demandante al elevar la mencionada petición.

Frente a la falencia en la carga argumentativa de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento sostuvo:

"La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran inanifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el



*concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello*¹³

Aunado a lo anterior, la entidad demandante, solamente solicita la suspensión de la Resolución No. DIR 689935 del 18 de mayo de 2017, que si bien en su parte resolutive ordena reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Martha Teresa Briceño de Valencia, de la lectura detallada de la misma, se observa que mantiene incólume la Resolución GNR 264831 del 7 de julio de 2016, en el sentido de que conserva el valor de la mesada en \$11'295.776, que si bien ambas variaron el valor de la mesada inicialmente reconocida en la Resolución No. GNR 204030 del 12 de julio de 2016, en los tres actos, se calculó el IBL con el promedio de lo devengado durante los últimos años y aplicando la Ley 33 de 1985, por vía de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que, a juicio del Despacho, si lo que alega la entidad es que el IBL se calculó erradamente, también debió haberse solicitado la suspensión los referidos actos que coinciden en la misma forma de liquidación, pues no procedería de oficio. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(...)
Esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar [no es oficiosa], ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito .separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.»*¹⁴

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista violación del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que permitan en esta instancia, decretar la suspensión provisional de los actos enjuiciados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto.

¹³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 14 De Febrero De 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, Radicación: 11001 03 24 000 2016 00296 00. 8 Ibidem.

¹⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Auto de 7 de febrero de 2017; C.P. Hugo Fernando Batidas Barcenás; Radicación No. 11001-03-27-000-2016-00001-00



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00989-00
Demandante: COLPENSIONES

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Camilo Arciniegas Andrade identificado con C.C. 19.164.229 y T.P. 13.125 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Martha Teresa Briceño de Valencia, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55 cuaderno medidas cautelares).

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuwFXLufZ_IEjJGE5SOIVIBq3AxfM9QUkJMDxe2xi1CaQ?e=OGqgBe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-711-2014-00129-01
Demandante: Fanny Herminda Morales López

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-711-2014-00129-01
Demandante FANNY HERMINDA MORALES LÓPEZ
Demandadas: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Tema: Aclaración de auto

AUTO

Procede la Sala, a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., mediante auto del 19 de mayo de 2017 obrante a folio 193 del expediente, tendiente a que se aclare el auto del 19 de enero de 2017, en el sentido de precisar el alcance dado a la aceptación del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, según el entendimiento del artículo 314 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la aclaración de la sentencia se da bajo las siguientes circunstancias:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado y negrilla de la Sala)

Así, conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción inteligible, o cuando existe incongruencia entre la



parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Aunado a lo anterior, de la norma transcrita también se extrae que, además de las sentencias, los autos pueden ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o influyan en ella y que la misma procederá de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Pues bien, en el *sub judice*, se observa que la juez de instancia es quien solicita la aclaración del auto del 19 de enero de 2017, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda; no obstante, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., no faculta a los jueces de instancia para elevar tales solicitudes de este tipo, pues la misma procede de oficio o a petición de parte.

Pese a lo anterior, en gracia de discusión la Sala estudiará si el auto del 19 de enero de 2017, requiere o no, ser aclarado. Ahora, se observa que el mencionado proveído, la Sala aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante, **de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.**, al encontrar que se cumplía con las condiciones previstas en el mismo, toda vez que no se había proferido sentencia que pusiera fin al proceso y que el apoderado estaba facultado para el efecto.

En la parte resolutive del referido auto, se dispuso:

“RESUELVE:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado de parte (sic) la parte demandante.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Administrativo de origen.”

Así entonces, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones se aceptó conforme al artículo 314 del C.G.P., la especificación del alcance que extraña la juez de instancia, respecto de la aceptación del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 23 de junio de 2015, resulta inane, habida cuenta que tal alcance está dado por ministerio de la ley.

En este orden, no se encuentra mérito para hacer aclaraciones y señalarse expresamente que la aceptación del desistimiento de las pretensiones comprende también el del recurso, pues, es un imperativo previsto en el



Radicado: 11001-33-35-711-2014-00129-01
Demandante: Fanny Herminda Morales López

artículo 314 del C.G.P., que no requiere estar consignado expresamente en la providencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 19 de enero de 2017, en el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evx2zNj3UXBCmTqkg2LQSFUB5ETqPcpDvUI6C6Mo9wt36w?e=0hkCt3

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-42-046-2017-00176-01
Demandante: Oscar Augusto Páez Murcia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-046-2017-00176-01
Demandante: OSCAR AUGUSTO PÁEZ MURCIA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL

Tema: Mejor proveer

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda por lo que se requiere decretar pruebas de oficio de conformidad con artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

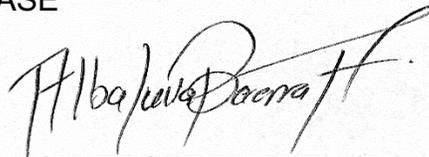
- Certificación en la que se especifiquen los salarios y prestaciones que percibió el señor Oscar Augusto Páez Murcia, identificado con C.C. 79.468.755, en el último año de servicios, esto es, entre el 20 de junio de 2012 y el 20 de junio de 2013.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas en el numeral anterior, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

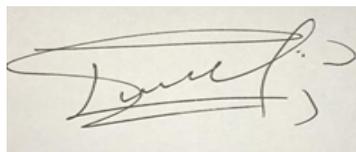
* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjURDXh3FYVJpYMVHgnaMoMB6cmWSAigmBNphsM3fQOLBq?e=VwRjtj

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).



Radicado: 11001-33-42-046-2017-00176-01
Demandante: Oscar Augusto Páez Murcia

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-42-046-2018-00204-01
Demandante: Jorge Helí Pastor Pastor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-046-2018-00204-01
Demandante: JORGE HERLÍ PASTOR PASTOR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Tema: Mejor proveer

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda por lo que resulta necesario decretar pruebas de oficio de conformidad con artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

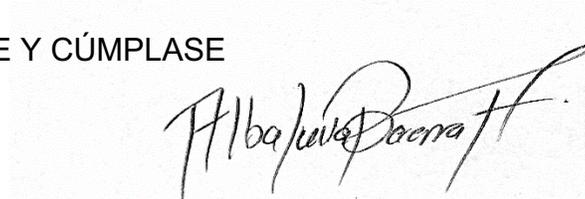
- Certificación en la que se especifiquen los salarios y prestaciones que percibió el señor Jorge Helí Pastor Pastor, identificado con C.C. 19.494.810, en el último año de servicios, esto es, entre el 1º de junio de 2009 y el 1º de junio de 2010.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas en el numeral anterior, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

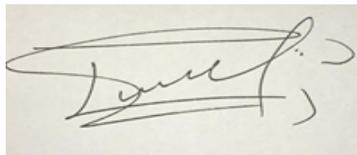
* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eltb3F-CAqpJn0jG-WN95ZIBQyIV-ax8FgGN4ulhPm0YUg?e=AQgcAq

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.
Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).



Radicado: 11001-33-42-046-2018-00204-01
Demandante: Jorge Helí Pastor Pastor

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicación: 25000-2342-000-2017-00539-00
Demandante: Luz Adriana Vivas García

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-00539-00
Demandante: LUZ ADRIANA VIVAS GARCÍA
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Auto que declara impedimento

APELACIÓN AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial en torno a la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende **i)** inaplicar la Resolución N° 40 del 20 de enero de 2015, mediante la cual, se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II del a Procuraduría General de la Nación y la Resolución N° 357, a través de la cual, se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial penal, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y **ii)** declarar la nulidad del Decreto N° 3764 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reintegrar a la accionante al cargo que venía ejerciendo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.



II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces, comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciere el citado Art. 130 Ibídem.

Para el caso *sub lite*, considera la firmante que se encuentra incurso en la causal consagrada en el art. 141 numeral 1 del CGP a cuyo tenor, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma se fundamenta en que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que como se mencionó anteriormente, es causal de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell



Radicación: 25000-2342-000-2017-00539-00
Demandante: Luz Adriana Vivas García

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que siga en turno, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del CPACA, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epp85FKA-EVEvz8LiMMFToBTKB5eRYmoeBizyd56kqfOg?e=dcfeCz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2017-01077-00
Demandante: Samira de la Natividad Roa Sarmiento

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-01077-00
Demandante: SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Auto que declara impedimento

APELACIÓN AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial en torno a la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende declarar la nulidad del oficio SG N° 3907 del 12 de agosto de 2016, que materializó la desvinculación en cumplimiento del Decreto 3219 del 8 de agosto de 2016 y la Resolución N° 347 del 8 de julio de 2016.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reintegrar al accionante al cargo que venía ejerciendo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el



proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciera el citado Art. 130 *Ibídem*.

Para el caso *sub lite*, considera la firmante que se encuentra incurso en la causal consagrada en el art. 141 numeral 1 del CGP a cuyo tenor, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma se fundamenta en que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que como se mencionó anteriormente, es causal de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, se

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell



Radicación: 25000-2342-000-2017-01077-00
Demandante: Samira de la Natividad Roa Sarmiento

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que siga en turno, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del CPACA, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsTYn-gp8AfhPuVIOmkaSRwsBCJz8uj56PvqEnUSfsSeglw?e=V51aFA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2017-01177-00
Demandante: Gina Patricia Pardo Jara

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-01177-00
Demandante: GINA PATRICIA PARDO JARA
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Auto que declara impedimento

APELACIÓN AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial en torno a la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende **i)** inaplicar la Resolución N° 40 del 20 de enero de 2015, mediante la cual, se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II del a Procuraduría General de la Nación y la Resolución N° 340 del 8 de julio de 2016, a través de la cual, se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial penal, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y **ii)** declarar la nulidad del Decreto N° 3494 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reintegrar a la accionante al cargo que venía ejerciendo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.



II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciere el citado Art. 130 Ibídem.

Para el caso *sub lite*, considera la firmante que se encuentra incurso en la causal consagrada en el art. 141 numeral 1 del CGP a cuyo tenor, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma se fundamenta en que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que como se mencionó anteriormente, es causal de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell



Radicación: 25000-2342-000-2017-01177-00
Demandante: Gina Patricia Pardo Jara

Por lo expuesto, se

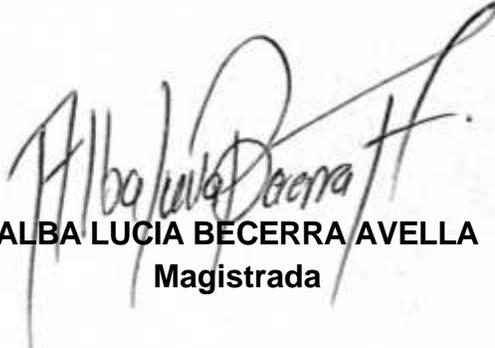
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que siga en turno, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del CPACA, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdjMcFTiS9FppA1cNpwyFABjQ8zkhYAXwSEz9WGNgsktg?e=rID12k

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-026-2017-00472-01
Demandante: Dora Alicia Cotte Vargas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-026-2017-00472-01
Demandante: DORA ALICIA COTTE VARGAS
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto: RECURSO DE QUEJA

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 15 de julio de esa misma anualidad; este auto del 15 de julio, había resuelto negar el recurso de reposición incoado contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el asunto de la referencia, a los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte demandante, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 628, radicado con el No. 32006 del 28 de julio de 2017, mediante el cual, la entidad demandada negó el pago de las acreencias laborables derivadas de la existencia de un *contrato realidad* que afirma existió entre el Hospital Pablo VI Bosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y la demandante, por el período comprendido del 24 de noviembre de 1997 al 30 de junio de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el tiempo en que se mantuvo dicha relación laboral¹.

El asunto de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que por Auto del 27 de mayo de 2019, declaró la falta de jurisdicción, para tramitar el asunto de la referencia y en consecuencia, ordenó remitir las diligencias, a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, al considerar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es la competente para conocer de la existencia de los temas referentes al "contrato realidad", ya que no se trata de una controversia relativa a una relación legal y reglamentaria que deba conocer el juez contencioso administrativo laboral².

Contra el anterior proveído, el actor interpuso recurso de reposición, a través de memorial obrante en los folios 124 a 130 del expediente, argumentando que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, no es la jurisdicción Ordinaria Laboral, sino la Contencioso Administrativa, habida cuenta que, el estudio de legalidad respecto de los actos administrativos corresponde a esta jurisdicción, por

¹ Folios 61-99.

² Folios 118 vltto a 123.



Radicado: 11001-33-35-026-2017-00472-01
Demandante: Dora Alicia Cotte Vargas

ende, a pesar de que no se trata de una relación legal y reglamentaria, por ese solo argumento, el juez no debió eludir el análisis de la demanda.

El juez de conocimiento, mediante Auto del 15 de julio de 2019, resolvió no reponer el auto de fecha 27 de mayo de 2019, reiterando los argumentos expuestos en la decisión inicialmente adoptada³.

Inconforme con la decisión anterior, el demandante a través de memorial obrante en los folios 190 a 192, presentó recurso de apelación, argumentando que enviar el proceso a la Jurisdicción Ordinaria es un desgaste innecesario, pues, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, que dirimió un conflicto de competencia de similares condiciones fácticas y jurídicas a las aquí expuestas, ordenó remitir el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ser esta la jurisdicción encargada de realizar el control de legalidad de los actos de las autoridades públicas, en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad, en ejercicio de las funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales, destinados a producir efectos. Por lo que, solicita que el Juez 26 Administrativo de Bogotá, retome el conocimiento del medio de control incoado.

Frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante, mediante auto del 20 de agosto de 2019, el juez decidió rechazarlo por improcedente, en la medida que el auto que decide el recurso de reposición, no es susceptible del recurso de apelación, ni de ningún otro, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P.⁴

II. EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto del 20 de agosto de 2019, que rechazó por improcedente el recurso de apelación, argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 58 de 1999⁵, no hay lugar a equívocos, en cuanto a que la jurisdicción competente para conocer de la presente causa procesal, es la contencioso administrativa, razón por la cual, solicita que este proceso sea reasumido por Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C (Fol. 208 a 206).

III. CONSIDERACIONES

El presente asunto, se contrae a establecer, si estuvo bien o mal negado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto del 15 de julio de esa misma anualidad, que resolvió negar el recurso de reposición incoado contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el asunto de la referencia, a los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Así, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la regulación del recurso de reposición dispuso lo siguiente:

³ Folios 181 a 186.

⁴ Folios 205 a 207.

⁵ Reglamento por medio del cual se rige el Consejo de Estado



Radicado: 11001-33-35-026-2017-00472-01
Demandante: Dora Alicia Cotte Vargas

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. – Negrilla Propia.

En atención a dicha remisión normativa, se observa que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula aspectos referentes al recurso de reposición, así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, *salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Negrilla propia.*

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto, no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, tenemos que el artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*



Radicado: 11001-33-35-026-2017-00472-01
Demandante: Dora Alicia Cotte Vargas

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

En este orden, se tiene, que solamente son susceptibles del recurso de apelación, las decisiones enumeradas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., o en los demás preceptos normativos de este mismo estatuto procesal *vb. gr.* el auto que decida sobre las excepciones (*Artículo 180 Numeral 6º ibídem*), el que acepte la solicitud de intervención de terceros (*Art. 226 ibídem*) y el que fije o niegue la caución para el decreto de una medida cautelar (*Artículo 232 ibídem*), entre otros.

Ahora, con relación a la procedencia del recurso de alzada, frente al auto que resolvió el recurso de reposición, el Despacho debe precisar, que este, no es susceptible de apelación, en la medida que el Legislador no lo consagró, además como quedó visto, la decisión que resuelve el recurso de reposición, no es pasible de ningún otro recurso.

En consecuencia, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 15 de julio de 2019, que negó el recurso de reposición formulado contra el auto del 27 de mayo de 2019 que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el asunto de la referencia a los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., como acertadamente lo dispuso el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 15 de julio de 2019, mediante el cual, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no repuso la providencia del 27 de mayo de 2019, que declaró la falta de jurisdicción



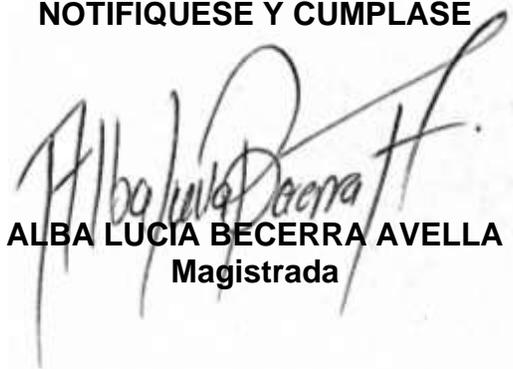
Radicado: 11001-33-35-026-2017-00472-01
Demandante: Dora Alicia Cotte Vargas

para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En firme este proveído, devuélvase las copias que conforman el trámite del recurso que aquí nos ocupa al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

- Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EieTVh0hcSdCmCLCRqdJUTsBDaLn2X4KxWUshzu3xGkxYA?e=tiOade

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM



Radicado: 11001-13-335-022-2018-00537-01
Demandante: Ángel Rafael Ñañez Sáenz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-13-335-022-2018-00537-01
Demandante: ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO Y CORRE TRaslado

Encontrándose el proceso al Despacho para admitir recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del referido decreto, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y,



Radicado: 11001-13-335-022-2018-00537-01
 Demandante: Ángel Rafael Ñañez Sáenz

mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala proferirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho
Judicial: rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante: Ángel Rafael Ñañez Sáenz, angelrafaels@gmail.com
- Parte demandada, Edwin Javier Rodríguez Reyes
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.com.
- Agente del Ministerio Público asignado a este
Despacho: ccsuarez@procuraduria.gov.co

QUINTO. REQUIERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de la secretaria, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

- Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtXvAY1pc2pLuQZk214UI3IBbODE-VCqiUVQOZ5j9AltoQ?e=52Tv3L



Radicado: 11001-13-335-022-2018-00537-01
Demandante: Ángel Rafael Ñáñez Sáenz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM



Radicación: 11001-33-31-015-2007-00605-01
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-31-015-2007-00605-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada : GLORIA OSPINA VALENCIA
Tercero: BRIGUITTE CATALINA ROMERO PRADA

Tema: LESIVIDAD -Reconocimiento pensión

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines



procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 28 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, en el folio 284 del expediente, milita escrito de renuncia al poder otorgado por COLPENSIONES, a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 28 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional en derecho **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ**, identificada con la C.C. N° 1.102.232.459 de San Benito y portadora de la T. P. N° 284.823 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES, de conformidad con el poder allegado al correo del despacho.



QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com,
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
- Parte demandada, señora Gloria Ospina Valencia
luzmarinaespinosa84@hotmail.com.
- Tercero con interés, señora Brigitte Catalina Romero Prada
acosta_asoabog@hotmail.com o asblconsti@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: ccsuarez@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente Link:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvFCCI4pTWIHlBh_IIsqkX0BF8eiikOEeQJb5qwYKbfrag?e=RJjcAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : **2500023-42000-2017-04099-00**
DEMANDANTE : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA : **JOSEFINA ABENOZA FONSECA**

ASUNTO : **ACEPTA IMPEDIMENTO _____**
_____ PROCURADORA JUDICIAL

Procede el Despacho, a resolver el impedimento manifestado por la Doctora **CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**, Procuradora 142 Judicial II Administrativo adscrita al Despacho.

I. ANTECEDENTES

En el caso sub examine, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 6048 del 10 de enero de 2014, por medio de la cual, “se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 14966 del 27 de abril de 2012”, por considerar que en el ingreso base de liquidación –IBL, no podían incluir tiempos públicos y privados, teniendo como fundamento la Ley 33 de 1985, pues, según la entidad demandante, ese régimen pensional es procedente solo para servidores públicos y por tiempos exclusivamente públicos.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: **i)** Ordenar a la demandada **JOSEFINA ABENOZA FONSECA**, a devolver lo pagado como consecuencia de la reliquidación ordenada en la Resolución No. GNR 6048 de 10 de enero de 2014, hasta la suspensión provisional o el decreto de su nulidad; **ii)** Disponer a la Entidad Promotora de Salud Cruz Blanca EPS, reintegrar lo cancelado por concepto de salud al pensionado e; **iii)** Indexar las sumas reconocidas, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la entidad pública, por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (fol.10).

II. EL IMPEDIMENTO

Estima la Agente del Ministerio Público, con relación al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se encuentra incurso en causal de impedimento, habida cuenta que, el auto mediante el cual, se decretó la medida cautelar, fue objeto de recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado y su estudio, le correspondió a su hermano y Consejero de Estado, Dr. **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS** (fol. 134).

III. CONSIDERACIONES

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2017-04099

Sea lo primero indicar que, la institución de los impedimentos está encaminada a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, dentro los cuales se encuentra la independencia e imparcialidad del juzgador. Así entonces, el impedimento es un deber señalado al Juez o al Agente del Ministerio Público para separarse del conocimiento de un asunto objeto de examen, cuando concorra alguna de las hipótesis expresamente consagradas por la Ley.

Así las cosas, en cuanto a los impedimentos de los Agentes del Ministerio Público, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

De este modo estatuye la norma citada para los Agentes del Ministerio Público, el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Jueces y Magistrados de esta Jurisdicción.

A su turno, el artículo 134 *ibídem* establece el procedimiento a seguir en caso de impedimentos de los procuradores judiciales, así:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concorra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Ahora bien, es de señalar que no cualquiera circunstancia es la que puede generar el cuestionamiento al Juez o Agente del Ministerio Público y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que, como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias.

Así, el artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunas de las causales de recusación:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

contempla: A su turno el artículo 141 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017-04099

de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

Establecido lo anterior, se advierte que en el escrito de impedimento presentado por la Doctora **CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**, Procuradora 142 Judicial II Administrativo adscrita al despacho, visible en el folio 134 del plenario, no se invocó la causal específica, razón por la cual, se hace imperioso realizar la revisión de todas y cada una de las establecidas en las disposiciones legales, frente a los hechos esgrimidos por el recusante con el fin de establecer, si éstos se adecuan o no a dichas causales.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Examinado el escrito contentivo del impedimento por la cuales considera la Agente del Ministerio Público se encuentra impedida, considera el Despacho que la causal que se asemeja a los hechos puestos en consideración es la del numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, la cual, establece: “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el*

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2017-04099

juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Sin embargo, el Despacho no acepta los argumentos configurativos del presunto impedimento, porque su independencia e imparcialidad no se ven afectadas, dado que, el concepto que ella tiene frente al caso *sub examine*, puede estar en contraposición al de su hermano, sin que esa circunstancia favorezca o afecta a las partes.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. **CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**, Procuradora 142 Judicial II Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconócese a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad a la escritura pública No. 3.105 del 27 de agosto de 2019, obrante en los folios 155 a 160 del expediente.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dra. **CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**, Procuradora 142 Judicial II Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría córrase traslado a la Procuradora 142 Judicial II Administrativo, para que si a bien lo tiene rinda concepto.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIHX4QZCP6xFqXNrYGjLXmwBS4AWcpT1fu2RFLyGkMrBmg?e=DcHa9o

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

MEDIDA CAUTELAR

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2019-01123-00
**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**
**DEMANDADA: JORGE ENRIQUE GONZALEZ
CASTILLO**

ASUNTO: DECIDE MEDIDAS CAUTELARES

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la medida cautelar se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, procede la suscrita magistrada a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. RDP 026749 del 13 de junio de 2013 y RDP 041724 del 3 de noviembre de 2017, a través de las cuales, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, reconoció una pensión de vejez en favor de **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO** y reliquidó la misma en cuantía de \$1.427.147 pesos m/cte, efectiva a partir del 1º de marzo de 2013, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Manifiesta la apoderada de la entidad demandante, que la pensión de vejez reconocida a favor de **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO**, fue expedida en contravía de la constitución y la ley, toda vez que el accionado, no es beneficiario de la aplicación del régimen especial del INPEC, esto es, de la Ley 32 de 1986 y los Decretos 407 de 1994 y 2090 de 2003.

Sostiene que conceder una pensión a quien no tiene derecho, es comprometer recursos que deben ser destinatarios al pago de otras pensiones y desconocer principios que rigen la actuación administrativa y judicial, como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad. Así mismo, señala que se produce un detrimento a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones y al erario, por cuanto se vulnera el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Refiere que una vez verificado el expediente pensional, se encontró que el demandado **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO**, nació el 7 de mayo de 1966 y prestó sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, desde el 16 de septiembre de 1988 hasta el 30 de junio de 2013, computando un tiempo de más de 20 años de servicio público en el cargo de Inspector, por lo que, a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, el accionando no contaba con 15 años de servicio, ni 40 años de edad como lo exige el artículo 36 de la norma *ibidem*; razón por la cual, considera que no es beneficiario del régimen de transición para ser acreedor de la pensión de vejez especial prevista para los miembros del INPEC en la Ley 32 de 1986.

Agrega que el demandado, tampoco cumplió con las 700 semanas de cotización especial de que trata el Decreto 2090 de 2003, ni las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión por haber desempeñado actividades de alto riesgo.

Finalmente, menciona que de conformidad con el certificado de información laboral de fecha 12 de septiembre de 2016, se puede apreciar que el accionado, a partir del 1º de agosto de 2009, realizó aportes para pensión al Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por lo tanto, en el evento de que este cumpla con los requisitos señalados en la normativa, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es Colpensiones y no la UGPP.

1.2. OPOSICIÓN

Mediante auto de 2 de diciembre de 2019 (fol. 28) se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional al accionado, por el término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

1.2.1. JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO

El apoderado del demandado, a través de memorial visible en los folios 31 a 102 del cuaderno de medida cautelar, recorrió traslado, oponiéndose a la solicitud planteada, en los siguientes términos:

Manifiesta que los argumentos de la parte demandante, se apartan y no resisten el más mínimo análisis jurídico con la Constitución Política, (artículos 4, 48, parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005); Ley 32 de 1986; Decreto Ley 407 de 1994; Ley 100 de 1993 (artículo 140); Decreto 2090 de 2003; Decreto 1950 de 2005 y la expedición de motivos y antecedentes legislativos del parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, ampliamente decantados por las sentencias de constitucionalidad C-651 de 2015 y C-143 de 2018.

Señala que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el régimen especial de transición del orden constitucional contemplado para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC (parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005), es totalmente diferente al régimen de transición del orden legal establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, el parágrafo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 1950 de 2005, que reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, establecen que para aquellas personas miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional -INPEC, que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, al 28 de julio de 2003, se les aplicará el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986 y quienes ingresaron con posterioridad a la fecha en mención, se les aplica la pensión de vejez establecida en el mencionado Decreto 2090 de 2003; así las cosas, se evidencia que en ninguna parte se consideró la aplicación de la Ley 100 de 1993, a este régimen especial.

Relata que en el caso bajo estudio, el demandado **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO**, ingresó como servidor público del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, el 16 de septiembre de 1988 en el cargo de Dragoneante, completando un período de 14 años, 10 meses y 12 días con anterioridad de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 -28 de julio de 2003- por lo que, es beneficiario del régimen establecido en la Ley 32 de 1986; lo que significa, que el reconocimiento pensional efectuado por la UGPP, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

Menciona que la entidad demandante, no cumplió con el requerimiento establecido en el numeral 2º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no presentó ningún medio de prueba que le permita concluir al despacho, que sería más gravoso para el interés público y para los fines de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, negar la medida cautelar que concederla. Razón por la cual, sería del caso declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

En el asunto de autos la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. RDP 026749 del 13 de junio de 2013 y RDP 041724 del 3 de noviembre de 2017, a través de las cuales, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION**

SOCIAL -UGPP, reconoció una pensión de vejez en favor de **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO** y reliquidó la misma, respectivamente, pues considera que con ellas, se causa un detrimento patrimonial al Estado, ya que se encuentra reconocida una pensión de vejez a una persona que no tiene derecho, por lo que solicita, que de manera urgente e inmediata, se suspendan los efectos de los actos acusados, ello en aras de proteger el patrimonio público y salvaguardar los principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

2.1. SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que las medidas cautelares, proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Sea lo primero indicar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-355 de 2015, realizó algunas precisiones, en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, que permiten concluir, que dicho medio de control es el más eficaz para lograr el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el C.P.A.C.A., en su artículo 231 estableció:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandada y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Resaltado fuera de texto).

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en auto del 8 de agosto de 2017, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sostuvo:

“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa administrativa, en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437

de 2011¹ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984² esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»³ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁴ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁵ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁶, según la cual, podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “... cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe además que “(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia ...”.⁷

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “... un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional -en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger

¹ Ib.

² Código Contencioso Administrativo.

³ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actora».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia SU-335 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁷ Ibid.

*medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe ...*⁸, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda "... sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas ...", dicha medida puede solicitarse "... en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas ...".⁹

Lo anterior, implica entonces, que el Juez Contencioso Administrativo, tiene competencia, para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes, para determinar, si ocurrió o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional, que en el marco de tal análisis "... No basta con una aproximación *prima facie* para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación ...".¹⁰

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la precitada sentencia, la Sala concluye, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen "... un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello ...", pues como lo advirtió la máxima Corporación, al amparo de la nueva Ley procesal, el Juez Administrativo, tiene la competencia para evaluar, "... antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales ...",¹¹ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no supone su invalidez, "... sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado ...", además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, en casos de urgencia, puede incluso, adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

III. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. RDP 026749 del 13 de junio de 2013 y RDP 041724 del 3 de noviembre de 2017, en el hecho de que con las mismas, se desconocen los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para obtener la prestación en discusión, por cuanto, el accionando **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO**, al 1º de abril de 1993, fecha de entrar en vigencia la ley *ibidem*, no contaba con 15 años de servicio, ni 40 años de edad para ser beneficiario del régimen de transición y obtener su derecho prestacional bajo el régimen

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

aplicable a los miembros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Ley 32 de 1986.

En ese orden, para determinar la viabilidad de decretar la medida de suspensión pretendida, es necesario analizar las normas señaladas como infringidas en la solicitud, la jurisprudencia aplicable a la materia y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y el traslado dado a la misma, a fin de concluir si surge la contradicción alegada, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció en su artículo 36 un régimen de transición, en virtud del cual, se resolvió preservar los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto del régimen anterior para quienes a la fecha de su entrada en vigencia¹², contaran con 35 años, para el caso de las mujeres o, 40 años, en tratándose de los hombres, o que tuvieran 15 o más años de servicios en los dos casos, así:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley**".* (Resaltado de la Sala).

Ahora bien, la regulación anterior de las pensiones de los empleados oficiales corresponde a la Ley 33 de 1985, la cual, en el inciso 2° de su artículo 1° estipuló, que al régimen pensional general que consagra, no quedan sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente ni aquellos que legalmente disfruten de un régimen especial de pensiones.

Así, en lo que concierne a los empleados del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, se debe tener presente que, desde la expedición del Decreto 1817 de 1964¹³ cuentan, por orden de su artículo 100, con un régimen especial de carrera, denominado carrera penitenciaria.

Años después, se expidió la Ley 32 de 1986, "*por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC*", la cual, frente a la pensión de jubilación señala:

¹² 1 de abril de 1994 para el orden nacional (Artículos 1° y 2° del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994) y 30 de junio de 1995 para el orden territorial (Artículo 1° del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995)

¹³ Por el cual se reforma y adiciona el Decreto-ley 1405 de 1934 (Código Carcelario), y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 96. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta la edad".*

Posteriormente, el Gobierno Nacional promulgo el Decreto 407 de 1994 "por el cual se establece el régimen de personal de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario", el cual, estableció que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional está compuesto por Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución y frente a la pensión de jubilación, dicha norma en su artículo 168, previó:

"ARTÍCULO 168. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

(...)

"PARÁGRAFO 1º. *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este derecho, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

"PARÁGRAFO 2º. *El personal administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993."*
(Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del "INPEC", que a la fecha que entró en vigor el Decreto 407, esto es, al **21 de febrero de 1994**, se encuentren prestando sus servicios, tendrán derecho a pensionarse conforme al régimen anterior, esto es al establecido en el **artículo 96 de la Ley 32 de 1986**, es decir, con 20 años de servicio continuos o discontinuos y a cualquier edad.

Ahora bien, para aquellos empleados que ingresaron al servicio del INPEC, a partir de la vigencia del Decreto 407 de 1994 se beneficiarán de una pensión de vejez **en los términos del artículo 140 de la Ley 100 de 1993**, que al efecto dispone:

"ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para*

el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad."

A su turno la Ley 797 de 2003, "por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", señaló en el numeral 2º del artículo 17, lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:

(...)

2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema."

En virtud de las normas anteriores, se expidió el Decreto 2090 de 2003, "por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades", norma que derogó el Decreto 407 de 1994 y que en el numeral 7º del artículo 2º estableció como actividad de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las ejercidas en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Por su parte, el párrafo 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el **Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.**"
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se puede concluir que, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, al **28 de julio de 2003**, se les aplica el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986 y quienes ingresaron con posterioridad a la fecha en mención, son beneficiarios de la pensión de vejez establecida en el citado Decreto.

Sobre este tema la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en proveído de 23 de mayo de 2018, estudió el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de una funcionaria del INPEC, previo recuento normativo para lo cual concluyó:

"(...) De conformidad con la normativa transcrita, para la Sala el Acto Legislativo el cual es una norma posterior y de superior jerarquía, estableció el régimen aplicable para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. De acuerdo con ello, el régimen aplicable para estos funcionarios del INPEC es el contemplado en el Decreto 2090 de 2003 salvo, para aquellos miembros de dicho que Cuerpo que se hubieren vinculado al mismo con anterioridad a la entrada en vigencia de este, en cuyo caso el régimen aplicable continuaría siendo el establecido en la Ley 32 de 1986¹⁴." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En proveído del 9 de julio de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas, señaló:

"(...) Hace notar la Sala que el párrafo final del Parágrafo transitorio 5º dispuso de manera expresa la continuidad del régimen especial de la Ley 32 de 1986, para quienes se habían vinculado al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, antes del 28 de julio de 2003, fecha en la cual el mencionado decreto fue publicado en el Diario Oficial 42262.

La continuidad dispuesta en la norma constitucional clarifica, más allá de toda duda, la inaplicación del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, artículo 36, para el personal del mencionado cuerpo de vigilancia.

(...)

Ahora bien, el artículo 140 de la Ley 100 en cita, sería suficiente razón jurídica para excluir la exigencia del régimen de transición del artículo 36 de la misma Ley 100 a los destinatarios de la pensión especial de jubilación consagrada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

La evolución normativa y en particular el Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 5º, también transcrito, reafirmaron la improcedencia de exigir el régimen de transición de la Ley 100 a quienes ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 8 de junio de 2016. Radicación No. 11001-03-06-000-2016-00048-00

Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad al 21 de febrero de 2003. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, es improcedente exigir el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a quienes ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional -INPEC, con anterioridad al 21 de febrero de 2003.

Así las cosas, en el *sub lite* y conforme con el acervo probatorio allegado al plenario, observa el Despacho que el accionado **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO**, prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC desde el 16 de septiembre de 1988 hasta el 30 de junio de 2013, desempeñándose en el cargo de Dragoneante (fol. 54 Cdo. Principal fol.4 y 89 MC).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que el accionado ingresó al INPEC, el 16 de septiembre de 1988, por lo que resulta ser beneficiario del régimen establecido en la Ley 32 de 1986, que exige cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta la edad, para adquirir el derecho a su pensión de vejez.

En ese orden y sólo para efectos de decidir la medida cautelar, se logra inferir que el régimen aplicable al demandado **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO**, es el establecido en la Ley 32 de 1986 y no la Ley 797 de 2003, ni el Decreto 2090 de 2003.

En consecuencia, en esta etapa procesal, no surge que los actos administrativos sean ilegales, por lo menos con los argumentos planteados en la medida cautelar, razón por la cual, se negará su decreto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, Karol Andre Oviedo Alfonso
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y/o
karoloviedo.civitas@gmail.com, cmendivels@ugpp.gov.co
- Parte demandada, Elmer Jaime Caro Hernández,
elmerjaime1970@hotmail.es

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
ccsuarez@procuraduria.gov.co

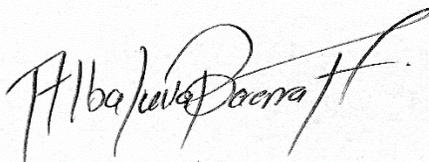
Así mismo, **REQUIERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

TERCERO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar su expediente ingrese al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmlfnY0NRRlv33GNbkvxBsBC-g530cbYq7BSKXQRts1UA?e=qzEGzq

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-026-2016-00062-02
Demandante: Donaciano López Díaz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-026-2016-00062-02
Demandante: DONACIANO LÓPEZ DÍAZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Auto modifica liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto del 24 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$1.749.202,73, por concepto de intereses moratorios caudados entre el 18 de junio de 2009 y el 28 de junio de 2011, con fundamento en la sentencia proferida el 28 de mayo de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", ejecutoriada el 17 de junio del mismo año, en la que se condenó a la entidad a reliquidar la pensión gracia del accionante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.



2. Actuación procesal

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto del 14 de octubre de 2016¹, libró mandamiento de pago por la suma de \$1.749.202,73 por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, otorgándole a la entidad el termino de cinco (5) días para que efectuó el pago de la obligación a favor del accionante.

Posteriormente, en el trámite de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del proceso, el A-quo ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., no demostró el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia base de recaudo. Igualmente, condenó en costas a la entidad accionada e instó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, precisando que el cálculo de los intereses debía realizarse de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 y no como lo indica la Ley 1437 de 2011.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 24 de agosto de 2018², el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C revisó la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, concluyendo que se debía modificar de oficio la cuantía estimada, dado el capital no estaba acorde con el monto cancelado por concepto de reliquidación de las mesadas pensionales, el cual no fue refutado y constituye la base para el cálculo de los intereses moratorios y adicionalmente, la suma adeudada no debía ser objeto de indexación.

Adicionalmente, frente a la objeción y liquidación presentada por la entidad ejecutada, en la que señaló que los intereses se causaron entre el 11 de junio de 2009 y el 10 de septiembre de 2009, y del 17 de marzo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de realizó el 17 de marzo de 2011, por lo que se configuró una interrupción en su casación, sostuvo que dicha liquidación tampoco se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que de las pruebas allegadas se evidencia que la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial fue del 5 de octubre de 2009, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria.

¹ Folios 52 a 65.

² Folios 169 a 175.



Por lo anterior, procedió con la modificación del crédito por un monto total de \$1.597.282,45, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2011.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído³, argumentando que si bien el A-quo modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, existen diferencias frente a la mismas.

En primer lugar, señaló que debe tenerse en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo data del 17 de marzo de 2011, lo cual implica una interrupción en el término de causación de los intereses moratorios.

En segundo lugar, indicó que para la liquidación de intereses, debe darse aplicación a las reglas contenidas en el Decreto 2469 de 2015, el cual señala las tasas de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, dado que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, durante los 10 primeros meses se causan intereses a la DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante, a la tasa correspondiente a intereses comerciales.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto apelado.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, la liquidación del crédito efectuada por el A-quo, se encuentra ajustada a derecho.

2. Reglas para la liquidación del crédito

³ Folios 178 a 180.



Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriada el auto o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito, en etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.



En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda⁴.

2. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos

Sea lo primero señalar, que a través del Decreto No. 2469 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó la norma⁵ que reglamenta el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Este Decreto reglamentario precisó el trámite de pago de obligaciones dinerarias y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en caso de condenas impuestas a entidades públicas a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia durante los diez (10) meses con que cuenta la administración para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la cual corresponde a la DTF y la que debe aplicarse con posterioridad a este término, esto es, la tasa comercial. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

⁴ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

⁵ Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.



“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, se debe dilucidar, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984.

Para resolver este asunto, debe acudir al artículo 308 del CPACA que consagra:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las



demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

Por lo anterior, como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, **solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales⁶ de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos⁷:

“8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

⁶ Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro



i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (...)"
(Subrayado fuera de texto).

3. Caso concreto

En el *sub examine*, el apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que se presentó una interrupción en la causación de los intereses moratorios y que la liquidación de los mismos debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015.

Bajo este contexto, se confirmará el proveído impugnado, toda vez que la decisión se ajusta a los límites establecidos por el título de recaudo cuya ejecución se reclama y la normativa aplicable en materia de intereses moratorios, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, ha de indicarse que El artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades liquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Adicionalmente, en su inciso 6° se estableció que: *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*



En el presente asunto, se evidencia que como entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios (17 de junio de 2009) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (5 de octubre de 2009⁸), no transcurrieron más de seis (6) meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del C.C.A, inciso 6°, según el cual, los intereses moratorios se causan sin interrupción por haberse reclamado por el interesado dentro de ese término (6 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento.

En segundo lugar, se advierte que el A-quo aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 28 de mayo de 2009⁹, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D". Así mismo, se observa que, quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2009, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 18 de junio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

En este orden, tampoco no le asiste razón a la apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

En consecuencia, se impone confirmar el auto del 24 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. .

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección "D",

⁸ De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución No. 037668 del 7 de febrero de 2011, expedida por la U.G.P.P. Folios 41 y 42.

⁹ Folios 22 a 36.



Radicado: 11001-33-35-026-2016-00062-02
Demandante: Donanciano López Díaz

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de agosto del 2018, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BÉCERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvPhJW1nNXJAs9JoE24U5y8B1ZaylYXI0pNiB92Qbr7qWA?e=dy4E8l

ALB/TDM



Radicado: 11001-33-35-028-2015-00296-02
Demandante: Luz Mila Gómez Sánchez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-028-2015-00296-02
Demandante LUZ MILA GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Auto modifica liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto del 21 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$2.175.247,00 por concepto de intereses moratorios causados entre el 20 de junio de 2009 al 31 de octubre de 2012, con fundamento en la sentencia proferida el 30 de abril de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejecutoriada el 19 de junio del mismo año, en la que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de gracia del accionante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.



Adicionalmente, pretende la indexación de la suma adeudada desde el 1° de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma, además de la condena en costas a la parte ejecutada.

2. Actuación procesal

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto del 18 de septiembre de 2015, libró mandamiento de pago por la suma de \$2.175.247,00 por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la obligación contenida en la sentencia del 30 de abril de 2009, proferida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Posteriormente, en el trámite de la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso, el A-quo, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por considerar que *si bien, la Resolución UGM 01832 del 25 de julio de 2011 modificada por la Resolución No. 45174 del 4 de mayo de 2012 dieron cumplimiento a la orden de reliquidación impartida Por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se advierte un reconocimiento efectivo a título de intereses moratorios.*

Adicionalmente, se abstuvo de condenar en costas a la entidad accionada y ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 21 de agosto de 2018¹, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C revisó la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, concluyendo que se debía modificar de oficio la cuantía estimada, dado que partió de una base variable entre el capital adeudado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo y la diferencia en las mesadas que se causaron con posteridad y adicionalmente, la suma adeudada no debía ser objeto de indexación.

Sostuvo que es indiscutible, que la reliquidación de una pensión gracia afecta todas las mesadas, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los arts. 177 y 178 del C.C.A., pues en el primero se indica que los intereses moratorios se causan después de la

¹ Folios 186 a 189.



ejecutoria de la sentencia y el segundo que las condenas deben actualizarse, luego el límite final de la condena es la ejecutoria como claramente lo dice el fallo y los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

Por lo anterior, procedió con la corrección de la liquidación del crédito por un monto total de \$1.412.077,00 por concepto de intereses moratorios.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído², argumentando que de la liquidación detallada aportada por la U.G.P.P. se evidencia que el valor adeudado para la fecha de ejecutoria de la sentencia corresponde a la suma de \$1.982.400,92. Sostuvo que este *va incrementando mensualmente hasta agosto de 2012 (mes en el que fue aumentada la mesada)*, situación que debe ser tenida en cuenta, toda vez que un mismo valor no puede mantenerse igual desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina.

Adicionalmente, hizo referencia a las providencias del 14 de julio de 2016 y 10 de julio de 2018, proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de las cuales resaltó que no es correcto liquidar los intereses moratorios sobre un capital fijo y resulta procedente la actualización de la suma adeudada por este concepto.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto apelado y, en consecuencia, que apruebe la liquidación del crédito presentada por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto que modifica y realiza la liquidación del crédito proferido por el A-quo, se encuentra ajustado a derecho.

² Folios 191 a 193.

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por



pérdida de poder adquisitivo de la moneda³, en los casos en que esta sea procedente.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, el apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que el capital sobre el cual se causaron los intereses moratorios no puede ser fijo y que el mismo va aumentando conforme las diferencias pensionales que se siguieron causando, hasta la fecha en que se incluyó en nómina el pago de la suma adeudada.

Bajo este contexto, se confirmará el proveído impugnado, toda vez que la decisión se ajusta a los límites establecidos por el título de recaudo cuya ejecución se reclama y la normativa aplicable en materia de intereses moratorios, por las razones que pasan a explicarse.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177⁴ del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades líquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

³ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

⁴ “**ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Ahora bien, los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(...)

*(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago:** a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, el cual resulta ser fijo y no variable, como erróneamente, lo afirma el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de apelación, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

De otro lado, en relación a la actualización de la suma adeudada por concepto de intereses, se considera que, tanto la indexación como los intereses moratorios comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, porque se produciría la figura jurídica del *anatocismo* que consiste en el pago de intereses sobre intereses, dando lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1617 *ibídem* que dispone que *“los intereses atrasados no producen interés”*.



En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en proveído del 22 de marzo de 2018, radicado No. 250002342000201701978 01, No. Interno: 0444-2018, al señalar:

“Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”
(Subrayado fuera de texto).

Así entonces, tampoco le asiste razón al apelante al pretender la actualización de los intereses moratorios, pues, como quedó visto, estos comportan conjuntamente el concepto de indexación relacionado con la inflación monetaria.



Radicado: 11001-33-35-028-2015-00296-02
Demandante: Luz Mila Gómez Sánchez

En consecuencia, se confirmará el auto del 21 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Veintiséis (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

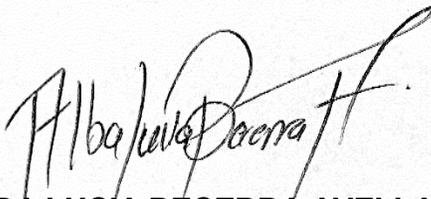
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de agosto del 2018, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWwwz6PI6xKIBFT8AszaZ8BSf_DoF6KBBUbc3bn5YGm6Q?e=GhfEHC

ALB/TDM



Radicado: 25296-33-33-001-2015-00207-00

Demandante: Luis Francisco Hernández

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25296-33-33-001-2015-00207-00
Demandante: LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Término para contestar la demanda ejecutiva

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto del 14 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$17.400.139,00, por concepto de intereses moratorios causados entre el 14 de junio de 2012 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, con fundamento en la sentencia proferida el 18 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, ejecutoriada el 13 de junio del mismo año, en la que se condenó a la entidad a reliquidar la pensión de jubilación del accionante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Además del cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 166, 177 y 178 del C.C.A.

2. Actuación procesal



El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante auto del 9 de noviembre de 2017¹, libró mandamiento de pago por la suma de \$17.400.139,00 por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, junto con la indexación, derivados de la sentencia proferida por ese Despacho de fecha 18 de mayo de 2012, debidamente ejecutoria el 13 de junio de 2012 hasta el mes de septiembre de 2013, fecha de pago de la condena.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 8 de marzo de 2018², el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, resolvió tener por no contestada la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por considerar que el escrito se allegó de forma extemporánea, pues, sostuvo que a partir de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada contaba con un término de diez (10) días para formular excepciones, es decir desde el 12 de enero de 2018, al 26 de enero del mismo año, no obstante, el escrito de contestación fue allegado hasta el 23 de febrero, esto es, una vez vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído³, argumentando que el A-quo desconoció lo consagrado en el artículo 612 del Código General del Proceso, que dispone un término de veinticinco (25) días anteriores a la contabilización del plazo otorgado en el auto que se notificó.

Aunado a lo anterior, señaló que la entidad contaba con un término total de TREINTA Y CINCO (35) DÍAS para presentar escrito de contestación de demanda y aportar las pruebas que considerará pertinentes y no únicamente 10 días como se indica en la providencia atacada, por lo que el escrito radicado el día 23 de febrero de 2018 se encuentra dentro de dicho término, esto, también dada la calidad de entidad pública que ostenta la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Así mismo, indicó que la providencia apelada contradice lo dispuesto en el acta de notificación personal de fecha 12 de enero de 2018 que, de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P, otorgó a la entidad

¹ Folios 84 a 86.

² Folios 114 y vuelto.

³ Folios 115 a 117.



ejecutada un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales empezarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de efectuada la notificación.

Por lo tanto, solicitó que se revoque el auto apelado y en su lugar, se tenga por contestada la demanda dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, la entidad ejecutada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal o no.

2. Caso concreto

Conviene recordar que la decisión del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá de tener por no contestada la demanda presentada por la entidad ejecutada, se limitó a sostener que la misma fue radicada el 23 de febrero de 2018, esto es, por fuera del plazo del traslado del libelo (10 días) por lo que se había presentado de forma extemporánea.

Así pues, es claro que, para resolver el recurso de apelación interpuesto, se hace necesario establecer desde cuándo comenzó a contabilizarse el término de traslado de la demanda, para cuyo efecto se deberá tener en cuenta la notificación del auto que libró mandamiento de pago, como pasa a explicarse.

Una vez revisado el expediente, se advierte que el A-quo, mediante auto del 9 de noviembre de 2017⁴, libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, ordenando que, por Secretaría, se realizará la notificación personal del aludido auto a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y a la Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá y luego de surtida la notificación se corriera traslado por el término de diez días, con el fin de que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

⁴ Folios 84 a 86.



Por lo anterior, la Secretaría del despacho, procedió a realizar la notificación de las entidades antes enunciadas a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales el día 12 de enero de 2018⁵. Así mismo, en la citada fecha, el Secretario del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, suscribió el acta de notificación personal vista a folio 92 del expediente, en la que informa al Director General de la U.G.P.P. que la obligación por la cual se libró mandamiento de pago deberá ser cancelada dentro del término de 5 días siguientes y que el traslado del auto que se notifica comenzara a contabilizarse, una vez se concluya el plazo común de 25 días luego de surtida la notificación.

En efecto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 198⁶ y el artículo 199⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben notificar de forma personal al demandado, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Adicionalmente, el citado artículo 199 del C.P.A.C.A, dispone que luego de que el destinatario haya recibido la notificación, *las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.* (Resaltado fuera del texto)

Es así, que al verificarse la constancia de notificación suscrita por la Secretaría del Despacho, se observa que el **12 de enero de 2018** efectuó la notificación electrónica⁸ del auto que libró mandamiento de pago, por lo que

⁵ Folios 88 a 91

⁶ Artículo 198. Procedencia de la notificación personal

Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

⁷ El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

⁸ Folio 90 y 92.



Radicado: 25296-33-33-001-2015-00207-00

Demandante: Luis Francisco Hernández

a partir del día siguiente, se inició el conteo de los veinticinco (25) días de que trata del artículo 612 de C.G.P, los cuales se cumplieron el **16 de febrero de 2018**, fecha desde la cual, debió contabilizarse el término que se otorgó en el auto notificado, es decir diez (10) días, que fenecieron el **2 de marzo de 2018**.

Así las cosas, se observa que le asiste razón a la recurrente, toda vez que el escrito de contestación fue aportado dentro del término legal, pues, se radicó el **23 de febrero de 2018**⁹, cuando, evidentemente, no había vencido el término de traslado señalado en el artículo 422 del C.G.P; lo que conlleva que el auto apelado sea revocado y se tenga por contestada la demanda.

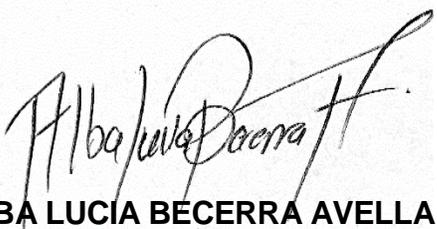
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de marzo del 2018, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. y, en su lugar, tener por contestada la demanda presentada por dicha entidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E19gU4fCt5ZDsFzA3dkEkckB9yb9NDLwrrjBJm-LFS0b_Q?e=skn9rl

⁹ Folios 96 a 100.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00470-00
Demandante: Nancy Ruíz de León

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00470-00
Demandante: NANCY RUÍZ DE LEÓN
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas, ni tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la Audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su turno de la Audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ibídem.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Nelly Díaz Bonilla: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
- Parte demandada, apoderada Karen Eliana Rueda Agredo: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co

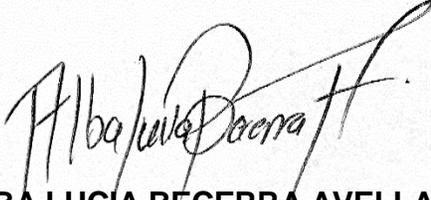
TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00470-00
Demandante: Nancy Ruíz de León

CUARTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7pBZ1CVpRHtNSZTZ3y5CwBEVpJh6gzLobPnSWMMAPHLA?e=87aNgb

AB/TDM





Radicado: 11001-33-35-008-2018-00247-01
Demandante: Manuel Roberto Barragán Cárdenas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-008-2018-00247-01
Ejecutante: MANUEL ROBERTO BARRAGÁN CÁRDENAS
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROYECCIÓN SOCIAL – UGPP

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

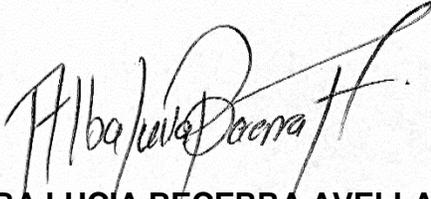


Radicado: 11001-33-35-008-2018-00247-01
Demandante: Manuel Roberto Barragán Cárdenas

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Jairo Iván Lizarazo Ávila: ejecutivosacopres@gmail.com
- Parte demandada, apoderado Diógenes Pulido García: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmlWtFILN0RImBrp404Y_KgBijQYmGC6AGEb_3PgZL6_OQ?e=4LFadx

AB/TDM



Radicado: 11001-33-42-056-2019-00100-01
Demandante: María Cecilia Díaz Ardila

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-007-2018-00231-01
Ejecutante: MARÍA CECILIA DÍAZ ARDILA
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se analiza el proceso de la referencia, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto efectuado el 17 de octubre de 2019, para decidir sobre el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$1.175.974,00 por concepto de intereses moratorios causados entre el 20 de agosto de 2011 al 31 de octubre de 2012, con fundamento en la sentencia del 7 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo el 18 de noviembre de 2010, en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, teniendo como base la totalidad de los factores salariales devengados, ordenando, además, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., vigentes para ese entonces.

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la sentencia de primera instancia, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se



encuentra incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)

Por su parte el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.(...)

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(Resaltado fuera del texto)

(...)

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 2º del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda se observa que como Juez del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., suscribí la sentencia del 7 de julio de 2010, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, providencia que constituye el título ejecutivo cuya ejecución se reclama.



Radicado: 11001-33-42-056-2019-00100-01

Demandante: María Cecilia Díaz Ardila

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA¹ se ordena que por Secretaría, se remitirán las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda, Subsección “D”, que sigue en turno.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgHY0uh0hJJNgYnPLAITGmwBS_QKKMIU6xmidFX5Tw2PUw?e=Xrgxce

AB/TDM

¹ Artículo 131 del C.P.A.C.A... “3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.



Radicado: 11001-33-35-011-2018-00192-01
Demandante: Janny Tatiana Lara Gual

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2018-00192-01
Demandante: JANNY TATIANA LARA GUAL
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR
E.S.E

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

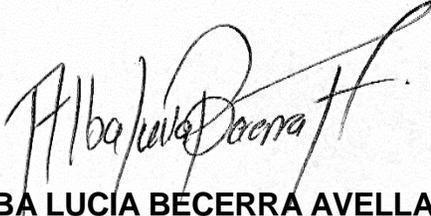


Radicado: 11001-33-35-011-2018-00192-01
Demandante: Janny Tatiana Lara Gual

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Andrés Felipe Lobo Plata: notificaciones@vlfabogados.com
- Parte demandada, apoderada Karen Paola Brito Córdoba: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: projudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkM3L5T6fX1Oka0OcDwcG6lBdS7NKQosR-94ZZCfzxmQrg?e=A7G4GJ

AB/TDM



Radicado: 11001-33-35-023-2017-00307-01
Demandante: Claudia Patricia Rodríguez Valero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-023-2017-00307-01
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ VALERO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR
E.S.E

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

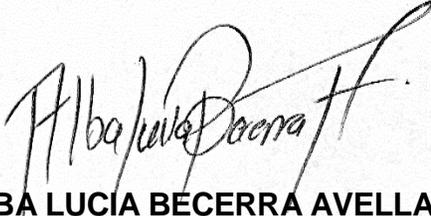


Radicado: 11001-33-35-023-2017-00307-01
Demandante: Claudia Patricia Rodríguez Valero

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Mario Edgar Montaña Gaona: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com
- Parte demandada, apoderado Diógenes Pulido García: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: projudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnWFE6H2EPVPv32LXxjcyMBVbvRNWVqjLep5HAKX-6oGw?e=BxpL8V

AB/TDM



Radicado: 11001-33-35-020-2017-00247-01
Demandante: Diego Mauricio Mera Varela

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-020-2017-00247-01
Demandante: DIEGO MAURICIO MERA VARELA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

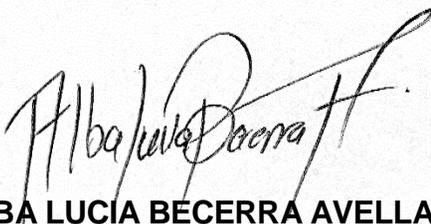


Radicado: 11001-33-35-020-2017-00247-01
Demandante: Diego Mauricio Mera Varela

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Jorge Andrés Peña Solórzano: jps1abogados@gmail.com
- Parte demandada, apoderado Diógenes Pulido García: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: projudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilkRkkm9aRCrI_oKMsg5bYBkZyQ_XrubQ6oY_xtLcZW5g?e=kMkZSv

AB/TDM



Radicado: 11001-33-42-047-2017-00137-01
Demandante: Nancy Constanza Peña Sánchez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-047-2017-00137-01
Demandante: NANCY CONSTANZA PEÑA SÁNCHEZ
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

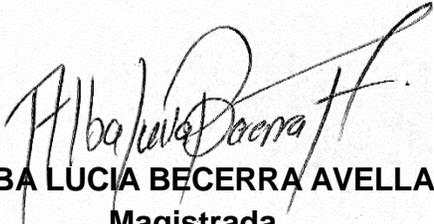


Radicado: 11001-33-42-047-2017-00137-01
Demandante: Nancy Constanza Peña Sánchez

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Guillermo Junitico Hortua: guillermojunitico@gmail.com
- Parte demandada, apoderada Edith Pilar Bello Velandia: servicioalciudadano@sena.edu.co (correo oficial de notificaciones judiciales) y epbello@sena.edu.co (correo suministrado por la apoderada)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLxLCydSrNChT9z8JVRb4kBrz41GHcjJulS1oHqqlm7oQ?e=rmAWKb

AB/TDM



Radicado: 11001-33-35-007-2017-00135-01
Demandante: José Daniel Flórez Huertas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-007-2017-00135-01
Ejecutante: JOSÉ DANIEL FLÓREZ HUERTAS
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se analiza el proceso de la referencia, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto efectuado el 8 de noviembre de 2017, para decidir sobre el recurso de apelación en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la sumas de i) \$39.281.159,00 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 23 de mayo de 2006 y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, ii) \$12.114.106,69 por los intereses moratorios generados desde el 3 de julio de 2009 -día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia- hasta 25 de julio de 2011 y 26 de noviembre de 2012, iii) por las sumas indeterminadas que se sigan causando con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, con fundamento en la sentencia del 12 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo del 18 de junio de 2009, en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Prevención Social, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último semestre de servicios, ordenando, además, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 del C.C.A., vigentes para ese entonces.



Radicado: 11001-33-35-007-2017-00135-01

Demandante: José Daniel Flórez Huertas

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte ejecutante en contra el auto que resolvió librar parcialmente el mandamiento de pago solicitado, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)

Por su parte el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.(...)

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(Resaltado fuera del texto)

(...)

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 2º del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda se observa que como Juez del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., suscribí la



Radicado: 11001-33-35-007-2017-00135-01
Demandante: José Daniel Flórez Huertas

sentencia del 12 de noviembre de 2008, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, providencia que, hoy en día, constituye el título ejecutivo cuya ejecución se reclama.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA¹ se ordena que por Secretaría, se remitirán las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda, Subsección “D”, que sigue en turno.

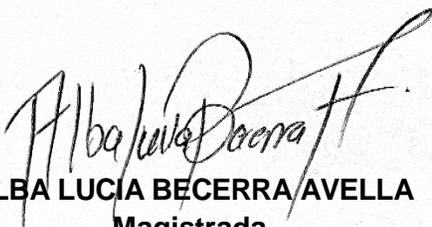
Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuhwdP2ApddAuuLqjOJDroB4pmxXppRCbWUnB0OWMnpYA?e=MQnlGr

AB/TDM

¹ Artículo 131 del C.P.A.C.A... “3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.



Radicado: 11001-33-35-021-2016-00455-02
Demandante: Wilfredo Pulido Toro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-021-2016-00455-02
Demandante: WILFREDO PULIDO TORO
Demandada: SUBRED INTREGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR
E.S.E

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 11001-33-35-021-2016-00455-02
Demandante: Wilfredo Pulido Toro

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Jorge Enrique Garzón Rivera: abg76@hotmail.com
- Parte demandada, apoderada Diana Carolina Vargas Rincón: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales) y naziony@hotmail.com (correo suministrado por la apoderada)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: projudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBZtGBZ2DIDsWefVbBD-54BuwW-BHxLbCOHmqMmLOgQpg?e=9jFCfY

AB/TDM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05653-00
Demandante: IRMA MONCALEANO DE ANGARITA
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Estando el proceso al Despacho para designar curador *ad litem*, debe tenerse en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del referido decreto, dispuso como deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que los abogados Paula Andrea Rada Pinzón, Ana Isabel Santana Urrego y Publio Moreno Garzón, curadores *ad-litem* designados mediante proveído del 23 de noviembre de 2018, visible a folio 100 del expediente, no se presentaron para su posesión, por lo que se les relevará de su cargo, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Relevar a los abogados Paula Andrea Rada Pinzón, Ana Isabel Santana Urrego y Publio Moreno Garzón, como curadores *ad-litem*

designados mediante proveído del 23 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Designar de la lista de auxiliares de la justicia, los siguientes curadores *ad-litem*, con el fin de que ejerzan la representación judicial de la señora **Georgina Angarita Silva**:

- Raquel Rocio Moscote Escorcía
- Wilson Mauricio Santos Ojuela
- Javier Ruiz Gutiérrez

TERCERO. Por la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección “D” de este Tribunal, realícese el trámite de comunicación de su designación como curadores *ad-litem*, por telegrama, o por otro medio más expedito, o a través de mensaje de datos, para que comparezcan al Despacho de la Magistrada Sustanciadora en el término de cinco (5) días al recibo de la respectiva comunicación para tomar posesión del cargo, so pena de ser relevados del mismo conforme los artículos 49 y 50 *ibídem*, precisando que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse personalmente de la demanda y del auto admisorio.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Walter Antonio Gómez Campos:
wiltergo@yahoo.es
- Parte demandada, apoderado Nelson Javier Otálora Vargas:
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas

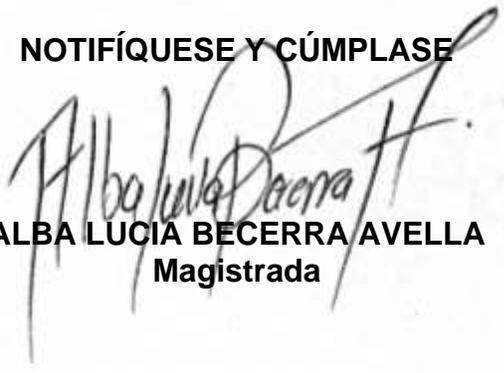


Radicación: 25000-23-42-000-2015-05653-00
Demandante: Irma Moncaleano de Angarita

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

- Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqq2E0yiWy9CrVSmnYkwp9gBp1DY8meCBL_iqy1tj9CqPA?e=LG3zxa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM



Radicado: 11001-33-35-027-2015-00445-02
Demandante: Gustavo Bernal Cárdenas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-027-2015-00445-01
Demandante: GUSTAVO BERNAL CÁRDENAS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP
Asunto: RECURSO DE QUEJA

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 4 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto del 23 de agosto de 2017, que dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través de la sentencia del 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el fallo del 30 de abril de 2013, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" – Sala de Descongestión, se ordenó, la reliquidación de la pensión a favor del demandante, el pago indexado de las diferencias y de los intereses en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

De conformidad con la orden judicial anterior, el día 29 de septiembre de 2015, el apoderado del demandante, arrió liquidación por el valor de \$ 10.294.788, por concepto de intereses moratorios, con corte a 31 de agosto de 2015. Sin embargo, una vez surtido el traslado de la anterior liquidación del crédito, la UGPP, a través de memorial allegado el 24 de noviembre de la misma anualidad, objetó la mencionada liquidación, pero sin presentar liquidación alternativa, ni precisar los errores en los que incurrió la parte demandante, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

A través de proveído del 23 de agosto de 2017, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procedió a modificar el monto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar, dispuso fijar un saldo insoluto por concepto de intereses corrientes por \$ 705.587,21 y un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por



\$3.160.787,21, para un total de \$ 3.866.374,36, con corte a 19 de noviembre de 2013.

El 16 de octubre de 2018, la UGPP, interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, a través de memorial obrante en los folios 5 a 6 del expediente, argumentando que la liquidación aprobada por el juzgado, no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo referido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, por lo señalado en el Concepto No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 de la Sala de Consulta y Servicio Civil M.P. Álvaro Namén

Así las cosas, mediante auto del 4 de marzo 2019 y de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, el juzgado negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, al considerar que, la parte actora tenía hasta el 29 de agosto de 2017, para formular el recurso de alzada, sin embargo, el mismo fue radicado el 10 de octubre de 2018, cuando el término ya se encontraba vencido. Agrega, que si bien, el 10 de octubre de 2018, la secretaria del despacho envió el auto del 23 de agosto de 2017, al buzón electrónico de la UGPP, dicha comunicación no debe entenderse como la notificación personal del auto recurrido, en primer lugar, porque la orden dada fue remitida una vez se encontraba en firme tal providencia, esto es, el 10 de octubre de 2018, habida cuenta que la notificación se surtió el 24 de agosto de 2017 y en segundo lugar, en atención al artículo 612 del Código General del Proceso, pues, en los procesos ejecutivos el único auto sometido a notificación personal es el mandamiento de pago y como quiera que en *sub lite* a través del auto impugnado se modificó la liquidación del crédito, el mismo debió notificarse por estados electrónicos.

II. EL RECURSO DE QUEJA

La UGPP a través de memorial obrante en los folios 8 y 9 del expediente, interpuso recurso de reposición en subsidio el de queja, contra el Auto del 4 de marzo de 2019, que rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación, señalando que el auto que determinó la liquidación del crédito fue comunicado por correo electrónico el día 10 de octubre de 2018, por lo que es a partir de dicha fecha que empieza a transcurrir el término para presentar el recurso de apelación. En este orden, considera que, si el auto se le notificó por correo electrónico, el día 10 de octubre de 2018 y el recurso fue radicado el 16 de ese mismo mes y año, *“no es dable el fundamento del juzgador al declararlo extemporáneo, toda vez, que este se radicó dentro del término que prevé la Ley para ello”*.

II. CONSIDERACIONES

El presente asunto se contrae a establecer, si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto del 23 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, por medio del cual, modificó el monto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.



Sea lo primero señalar, que por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en tratándose del proceso ejecutivo, las normas aplicables para adelantar su trámite son la referidas en el C.G.P., razón por la cual, el estudio del presente asunto, se circunscribirá a los preceptos normativos allí referidos. Al respecto, el Consejo de Estado, ha precisado¹:

“(...) si bien la Ley 1437 de 2011 se refiere al proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299, lo cierto es que esos preceptos únicamente le imponen al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), más no describen un procedimiento de ejecución. Por tal razón, debe acudir al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los aspectos no regulados por el CPACA se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso.”

Por consiguiente, ante la falta de estipulación en cuanto al procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento referido en el Código General del Proceso, esto es, con las reglas del proceso ejecutivo de que tratan el artículo 422 y siguientes de dicha norma.

En atención a dicha remisión normativa, se observa que el artículo 446 del C.G.P., respecto al recurso de apelación cuando se modifica la liquidación del crédito, dispuso:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo **será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido del numeral tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que el auto que aprueba o modifica la liquidación será apelable.

Así, el artículo 322 de dicho estatuto procesal, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación frente a los autos, estableció:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal

¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta CP: Julio Roberto Piza, fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2018 radicado: 11001-03-15-000-2017-02814-00.



inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

De otra parte, frente a la notificación personal y por estado, la norma edjusedem, señaló:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*

Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

(...)”

En el presente caso, se observa que el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C., a través de auto de fecha 23 de agosto de 2017, modificó el monto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisión que fue notificada el 24 de agosto de 2017, por medio de anotación en estado electrónico², por lo tanto, la parte demandante tenía hasta el 29 de agosto de esa misma anualidad para presentar el recurso de apelación, sin embargo, el demandante solo hasta el 10 de octubre 2018 formuló el referido recurso, cuando el término se encontraba superadamente vencido.

De otra lado, no le asiste razón al quejoso al argumentar que el proveído del 23 de agosto de 2017, el cual modificó la liquidación del crédito, se le notificó de manera personal hasta el 10 de octubre de 2018, cuando se envió por correo electrónico el contenido del dicho auto, por lo que al haber presentado el recurso de apelación el día 16 del mismo mes y año se encontraba en término para hacerlo, en primer lugar porque en atención al artículo 290 del C.G.P., la referida providencia no debe ser notificada de manera personal, ya que no se trataba del mandamiento de pago, sino del auto que disponía la liquidación del crédito y, en segundo lugar, porque, el envío de la providencia a través de correo electrónico, se hizo con el fin de que se surtiera la respectiva comunicación y no como una notificación personal.

² Ver folio 3 vlto.



Radicado: 11001-33-35-027-2015-00445-02
Demandante: Gustavo Bernal Cárdenas

En consecuencia, resulta bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 23 de agosto de 2017, que dispuso modificar el monto de la liquidación del crédito, como acertadamente lo dispuso el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

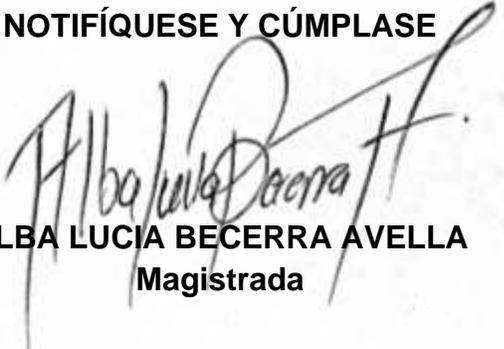
RESUELVE:

DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 23 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C., que modificó el monto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

En firme este proveído, devuélvase las copias que conforman el trámite del recurso que aquí nos ocupa al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

- Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQ534RJJRIBkv_eggwB-usB5HY_Z-xJI_q0tfqTVJpSFA?e=V556ut

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 1995-37382
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Demandada: GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON
Asunto: DESIGNA CURADOR *AD-LITEM*

Estando el proceso al Despacho para designar curador *ad litem*, debe tenerse en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del referido decreto, dispuso como deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”

Precisado lo anterior, advierte el despacho que una vez realizada la publicación en legal forma según el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el emplazamiento de la señora **GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON**, y teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo de la norma *ibídem*, se procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia a dos (2) curadores *ad-lítem*, a efectos de que ejerzan su representación judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Designar de la lista de auxiliares de la justicia, los siguientes curadores *ad-lítem*, con el fin de que ejerzan la representación judicial de la señora **Graciela Villamizar Mogollón**:

- Raquel Rocio Moscote Escorcía
- Wilson Mauricio Santos Ojuela
- Javier Ruiz Gutiérrez

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección “D” de este Tribunal, realícese el trámite de comunicación de su designación como curador *ad-litem*, por telegrama, o por otro medio más expedito, o a través de mensaje de datos, para que comparezcan al Despacho de la Magistrada Sustanciadora en el término de cinco (5) días al recibo de la respectiva comunicación para tomar posesión del cargo, so pena de ser relevados del mismo conforme los artículos 49 y 50 *ibídem*.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

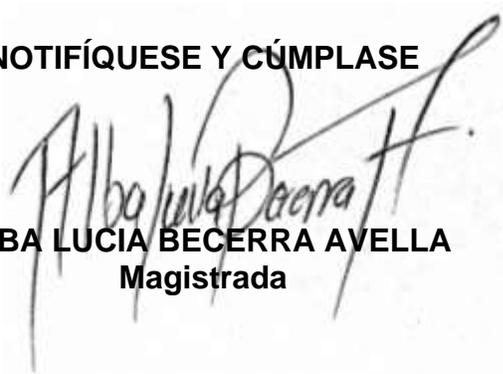
- Parte demandante, apoderado Julio Cesar Torrente Quintero:
www.idu.gov.co.

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

- Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiv5k8e26l5JhJssnCyWx6YBfe9n8tQrWk-c2QZcvDUabg?e=elQ08X

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00661-00
Demandante: Carlos Martínez Torres

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00661-00
Demandante: CARLOS MARTÍNEZ TORRES
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD

Temas: Incorpora prueba y corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que la prueba documental decretada en la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020¹, ya fue aportada al proceso; así las cosas, se agregan a la presente actuación y se procederá a dar por concluida la etapa probatoria.

Por consiguiente, se da inicio a la etapa de alegaciones y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se ordena a las partes, presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a partir de la notificación del presente proveído, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, emita el concepto correspondiente; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

De otra parte, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad*

¹ Certificado en el que se indique la totalidad de los cargos desempeñados durante su vinculación laboral por el demandante CARLOS MARTÍNEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.492, teniendo especial cuidado de especificar, además, el nivel, código, grado, fecha de inicio, fecha de finalización, salarios y factores salariales devengados de forma mensual y anual, durante la totalidad del tiempo en que prestó o presta sus servicios a la entidad.



judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, allegadas al expediente de folios 286 a 295.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las pruebas mencionadas en el numeral anterior a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110² del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Vencido el término de traslado establecido en el numeral segundo, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Kelly Andrea Eslava Montes: kellyeslava@statusconsultores.com
- Parte demandada, apoderado Ricardo Duarte Arguello: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).

² “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00661-00
Demandante: Carlos Martínez Torres

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@proxuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3Yc7e8khJGqKSYAWeloMYBN3BR0ZVQLnb0_-6ggSut4w?e=ONXerZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-007-2018-00157-01
Demandante: Oscar Javier Cruz Plazas y otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2018-00157-01
Demandante ÓSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Tema: Pruebas

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 12 de febrero del 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica de la declaración de parte solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0326 del 21 de diciembre de 2017, proferida por el Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca, por medio de la cual se retiró al demandante del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General.



A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a:

“2. se ordene al Ministerio de la defensa Nacional Policía Nacional el reintegro del señor SI. OSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS al servicio activo de la Policía Nacional, declarándose sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos, al mismo grado y cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo incluyendo el llamamiento a curso de ascenso al cual ya había sido citado y se ascienda con la antigüedad de sus compañeros de promoción garantizando el derecho de igualdad de condiciones con los compañeros de su curso o promoción o en otro de igual o superior categoría.

3. cancelar al demandante los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta el cumplimiento de la sentencia, con la correspondiente indexación, así como el pago de los honorarios a razón de un 30% sobre la suma que se liquide.

4. Se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por el daño ocasionado y sus correspondientes perjuicios con ocasión al retiro por discrecional del señor OSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS.

5. Se indemnice por daño a la salud al señor OSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS, en 100 SMLMV de conformidad con la sentencia de unificación del honorable consejo de estado.

6. A título de indemnización por lucro cesante, se cancele al accionante los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro hasta el cumplimiento de la sentencia.

7. A título de indemnización por los perjuicios morales causados, se cancele al hoy demandante la suma de Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la condena, los cuales se ocasionaron por la afectación tanto moral y como social que ha sufrido por la decisión arbitraria a que fue expuesto, que ha llevado a ser observado por sus superiores, subalternos y compañeros, como una persona de poca confianza y despreció.

8. Se indemnice los daños morales a los menores de edad MARÍA PAULA CRUZ CORTES Y DENIS JULIANA CRUZ GARZON hijos del señor OSCAR AJVIER CRUZ PLAZAS de conformidad con las sentencias del honorable Consejo de Estado en 50 SMLMV, los cuales se ocasionaron por la afectación tanto moral y como social que ha sufrido por la decisión arbitraria a que fue expuesto su amado padre, que ha llevado a ser observado por sus superiores y compañeros, como una persona de poca confianza y despreció.

9. Se indemnice los daños morales al señor LORENZO CRUZ AMAYA padre del señor OSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS de conformidad con las sentencias del honorable Consejo de Estado en 50 SMLMV, los cuales



se ocasionaron por la afectación tanto moral y como social que ha sufrido por la decisión arbitraria a que fue expuesto su hijo soporte y sustento familiar, que ha llevado a ser observado por sus superiores y compañeros, como una persona de poca confianza y despreció.

10. Se indemnice los daños morales al señor LILIANA MARÍA PLAZAS PALACIOS de conformidad con las sentencias del honorable Consejo de Estado en 50 SMLMV, los cuales se ocasionaron por la afectación tanto moral y como social que ha sufrido por la decisión arbitraria a que fue expuesto su hijo soporte y sustento familiar, que ha llevado a ser observado por sus superiores y compañeros, como una persona de poca confianza y despreció.

11. Se condene por daño emergente las sumas que ha tenido que cancelar y asumir en el desarrollo del proceso estimado en 6.000.000.00 de pesos.

12. Que las sumas que resulten a cargo de la parte demandante por concepto de indemnización de salarios y prestaciones sociales ordenadas, sean reconocidas dentro del termino establecido por la ley.

13. Se ordene a la Policía Nacional se incluya al señor OSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS en planes de inducción, reubicación y capacitación laboral con ocasión a su reintegro.

14. Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del termino de establecido en el articulo 189 del CPACA.

15. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 y 195 del CPACA.

16. Se condene en costas la entidad demandada.

El apoderado de la parte demandante en su libelo inicial (f. 36) solicitó la práctica, entre otras, de la siguiente prueba:

“TESTIMONIALES Y/O DECLARACIÓN DE PARTE.

Ruego al despacho se decrete y ordene la recepción de la declaración de parte de los señores OSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS identificado con la cédula de ciudadanía 80.206-318 de Bogotá. LORENZO CRUZ AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía 6.763.737 de Tunja y LILIANA MARÍA PLAZAS PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía 51.627.116 de Bogotá, los cuales expondrán y hará el perjuicio (sic) ocasionado al vínculo familiar por el daño ocasionado con ocasión al retiro de la Policía Nacional del señor OSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS.

2. El auto recurrido

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Surtido el trámite correspondiente, el 12 de febrero de 2019, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó el decreto y la práctica de la declaración de parte de los demandantes, al considerar que la misma resultaba improcedente e innecesaria, pues, la oportunidad de plasmar los argumentos por los cuales consideran que sus pretensiones están llamadas a prosperar, fue en su escrito de demanda.

Lo anterior, en razón a que de la lectura de los hechos y el contenido de la demanda, se observa claramente la forma en que se produjo el retiro del señor Oscar Javier Cruz Plazas y cómo ello afectó a cada uno de los demandantes; de igual forma, el sustento normativo y jurisprudencial con el cual apoyan sus argumentos, en relación a la presunta ilegalidad de dicho retiro del servicio, apoyándose además, en las pruebas documentales que obran en los folios 38 a 76 del expediente y las que solicitaron y fueron decretadas. (Fol. 122)

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (CD f. 132, Min 20:10 a 22:51), indicando que *“... la señora juez al momento de sustentar o motivar la decisión que niega la practica de esta declaración de parte, ha soportado que ya se encuentra en el contenido interno de la demanda y las pruebas aportadas las justificaciones o los soportes que permiten justificar los perjuicios ocasionados si en su momento se llega a declarar la nulidad, con el debido respeto hacia el despacho, esta situación no se encuentra plasmada ahí, porque el objeto de la prueba es determinar los perjuicios al vínculo familiar que se ocasionaron con el retiro del señor Oscar Cruz Plazas.*

Del mismo modo, indica que *“...El objeto de esta prueba no es la confesión, es traer al proceso unas circunstancias fácticas que se van originando día a día al interior del vinculo familiar a raíz del retiro del señor Oscar Cruz Plazas, mas cuando no quedó con su condición de lograr la asignación de retiro, esto ha generado unos perjuicios tanto económicos como de índole familiar y psicológicos al interior de la misma los cuales solo se podrán lograr y tener alcance en el desarrollo de la proximidad de la prueba que pueda tener la señora juez al momento de escucharlo en la diligencia de la declaración de parte, es por esto que con el debido respeto me dirijo a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin se le se revoque la decisión de la Juez de primera instancia y se proceda a conceder la practica de esta prueba de declaración de parte”.*

4. Traslado del recurso de apelación

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la A - quo, corrió traslado del recurso de apelación al apoderado de la entidad demandada, quien manifestó que no le asiste razón a la parte actora, habida



cuenta que de las manifestaciones que se hicieron en la demanda, se desprenden algunas pretensiones subsidiarias, en caso de una eventual condena, por lo que no resulta necesario el decreto de la mencionada prueba.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si es procedente o no, decretar la declaración de parte solicitada por el extremo demandante y que fue negada por el A - quo.

2.1 De las cualidades de la prueba

El legislador estableció al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba los cuales, al tenor de lo consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso, no son supletorios ni alternativos, sino de diferente estrategia procesal y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

La parte demandante o demandada, debe probar las afirmaciones expuestas en la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, la formulación de excepciones y la oposición a las mismas y en los incidentes y su respuesta, por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador, sobre los hechos allí expuestos; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo estas conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo (*Arts. 164 del CGP y 212 del CPACA*).

El artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Juez rechazará las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Frente a la conducencia y pertinencia de las pruebas, el profesor Jairo Parra Quijano ha señalado:

“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



medio probatorio. La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.”¹

Así las cosas, la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: i) que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; ii) que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Ahora, respecto a la utilidad de la prueba, resalta el doctrinante:

“...el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél... En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil, vr. gr. cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo.”²

2.2. De la declaración de parte

Precisa el Despacho, que el Código de Procedimiento Civil, contemplaba el *interrogatorio a instancia de parte* como un medio de prueba que tenía como fin citar la parte contraria con el objeto de interrogarla sobre los hechos del proceso, en los siguientes términos: que

ARTÍCULO 203. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE. *Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361.*

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales podrá citarse a todos para el interrogatorio, y cualquiera de ellos deberá concurrir a absolverlo, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes, podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará

¹ Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

² Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.



notificado en estrados, no tendrá recuso alguno, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora que se señalen; la diligencia sólo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado éste por la no comparecencia del citado, se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

Al interrogatorio de los opositores se aplicará lo dispuesto en los artículos 207 a 214 <208, 209, 210, 211, 212, 213>.

Sobre la norma transcrita y el requisito para que procedencia su decreto, el Consejo de Estado, a través de la sentencia del 6 de agosto de 2013, sostuvo:

La declaración o interrogatorio de parte, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.C., constituye el medio de prueba a través del cual las partes, dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el trámite de la primera instancia, esto es, cuando se presenta la demanda –si se trata de la parte demandante- o en la contestación de la misma – si se trata de la parte demandada-, tienen la posibilidad de citar a su contraparte, a efectos de que deponga sobre los hechos que le interesan al proceso y, con ello, “... si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.

Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte.³

No obstante, con la expedición del Código General del Proceso, hubo un cambio sustancial frente a la mencionada condición de procedencia del interrogatorio de parte, permitiendo también que, cualquiera de los sujetos procesales, solicite su propia declaración. Así, el artículo 198 de dicha normatividad, consagra:

Artículo 198. Interrogatorio de las partes. *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, expediente 73001-23-31-000-2008-00288-01 (41.922), Actor: Departamento del Tolima, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del 6 de febrero de 2013.



materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

Del análisis de la norma transcrita, el Despacho advierte que con el C.G. del P., el legislador quiso darle un alcance más amplio al interrogatorio de parte como medio de prueba, permitiendo que la misma parte pida su propia declaración o la de su contraparte. Tan es así, que en el artículo 191 de la misma codificación, prevé la confesión y los requisitos para llevarla a cabo, en el cual se señala claramente que la declaración de parte será valorada por el juez, atendiendo las reglas generales de apreciación de las pruebas, así:

Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo



con las reglas generales de apreciación de las pruebas.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

3. Caso concreto

En el sub examine, se tiene que el señor Oscar Javier Cruz Plazas, en su calidad de Subintendente retirado del servicio activo de la Policía Nacional, pretende que se ordene a la entidad demandada reintegrarlo al mismo cargo que venía desempeñando o a otro equivalente, sin solución de continuidad, así como el pago de la indemnización por los daños morales causados a sus menores hijos; María Paula Cruz Cortes y Denis Juliana Cruz Garzón y a sus padres; Lorenzo Cruz Amaya y Liliana María Plazas Palacios, quienes dependen económicamente de él. Por esta razón, solicitó al Juez de instancia llamarlo a rendir declaración a él y a sus padres, con el fin de exponer el perjuicio ocasionado al vínculo familiar con su retiro.

Pues bien, según lo expuesto con anterioridad, mediante el auto interlocutorio No. 067 del 12 de febrero de 2019, la Juez de instancia negó por improcedente e innecesaria la práctica de la declaración de parte del demandante, Oscar Javier Cruz Plazas, y sus padres, Lorenzo Cruz Amaya y Liliana María Plazas Palacios, toda vez que en su sentir, el actor ya tuvo la oportunidad de plasmar en su escrito de demandada los argumentos por los cuales considera que sus pretensiones están llamadas a prosperar. Al encontrarse inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando que la prueba negada, en su sentir, resulta indispensable para poder demostrar los perjuicios de índole económica y moral, ocasionados con el acto acusado.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la parte actora solicita que se decrete la declaración de parte de los señores Oscar Javier Cruz Plazas, Lorenzo Cruz Amaya y Liliana María Plazas Palacios con el único propósito de poder demostrar los perjuicios morales que dicen sufrir con el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del primero de ellos.

Así entonces, no son de recibo los argumentos expuestos por la juez de primera instancia, comoquiera que dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de 50 s.m.l.m.v., para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, luego se concluye que la declaración de parte es pertinente y conducente para poder manifestar cuales fueron los perjuicios que sufrieron con el proceder de la Policía Nacional al retirarlo del servicio, máxime si se tiene en cuenta que, como se dijo en precedencia, la declaración de parte solicitada por el mismo sujeto procesal sí resulta procedente con el fin de verificar las afirmaciones y aseveraciones relatadas por las partes dentro del proceso, sin que le sea dable al juez restringir el medio probatorio con el fin de probar lo que se pretende.



Radicado: 11001-33-35-007-2018-00157-01
Demandante: Oscar Javier Cruz Plazas y otros

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba negada, se impone revocar el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al Juez de instancia decretar y practicar la declaración de parte solicitada en el libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de febrero de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la declaración de parte solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la declaración de parte de los señores Oscar Javier Cruz Plazas, Lorenzo Cruz Amaya y Liliana María Plazas Palacios solicitada por la misma parte actora, para lo cual el Juzgado dispondrá su recepción.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgtBbP9aWaFAkNtZTe-TZDkBY7hDVM14CyrwwOEIWFPLQ?e=bYY0I0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-027-2015-00445-01
Demandante: Gustavo Bernal Cárdenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-027-2015-00445-01
Demandante GUSTAVO BERNAL CÁDENAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Medida cautelar de embargo y retención de dineros -
Excepciones al principio de inembargabilidad de los
recursos públicos.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 4 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$9.752-594, por concepto de intereses corrientes y moratorios causados desde el 17 de mayo de 2013 hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, derivados del pago tardío de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2012, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo



del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada mediante providencia del 30 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión y ejecutoriada el 16 de mayo de 2013.

2. El auto recurrido

Mediante auto del 4 de marzo de 2019¹, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP, solicitada por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“Decretar el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, identificada con el NIT. 900373913-4, posea en las cuentas corrientes o de ahorros, en los Bancos de Bogotá, Popular, Bancolombia, Corpbanca Colombia S.A., Bancamía, BBVA, Occidente, Caja Social, Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Agrario, Av. Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Coomeva S.A., y Falabella de la ciudad de Bogotá D.C., medida que se limita a cinco millones ochocientos mil pesos (5’800.000) m/cte., los cuales deberán consignarse a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para tal efecto, las entidades financieras deberán tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargará las cuentas con dineros destinados al pago de pensiones. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes.”

Para motivar la decisión, el *a quo* sostuvo que si bien es cierto la regla general es que los recursos públicos son inembargables, aquella tiene su excepción cuando se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión reconocida judicialmente o su reliquidación, habida cuenta que no tiene ningún sentido práctico que se haga más rigurosa la prohibición contenida en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el pago de un derecho pensional que no se ha podido obtener de forma voluntaria por la entidad obligada de hacerlo.

¹ Folios 79 y 80.



Arguye que a pesar de que la parte ejecutante no identificó la clase y los números de las cuentas bancarias que posee la UGPP para la materialización de la medida cautelar, si discriminó las que se encuentran a nombre de la entidad ejecutada, por lo que resulta procedente decretar la misma, limitándola de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (fols. 17-18), solicitando que se revoque y en su lugar se niegue el embargo decretado, señalando que como los recursos de la UGPP están constituidos principalmente por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas por el presupuesto general de la Nación y por los bienes que le transfieran las entidades públicas del orden nacional, los mismos resultan inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.

Indica que, por la naturaleza jurídica de la UGPP, así como por los recursos que administra, resulta improcedente y contrario a la ley, el decreto de cualquier medida cautelar en contra de sus recursos, pues, se afectaría el interés superior protegido, esto es, la administración de las pensiones del régimen de prima media del sector público.

II. CONSIDERACIONES

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, era procedente el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la entidad ejecutada, o si por el contrario se debía negar su decreto en atención a la inembargabilidad de los recursos públicos.

2. Medidas cautelares en los procesos ejecutivos



Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso². A su vez, el artículo 593 del mismo estatuto procesal, sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, indica:

Artículo 593. Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Según este precepto, el embargo de sumas de dinero depositados en establecimientos bancarios, se deberá comunicar a la respectiva entidad con indicación de la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Para tal efecto, la entidad bancaria constituirá un certificado del depósito y lo pondrá a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con lo cual queda perfeccionado el embargo.

3. Principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Excepciones.

Ahora bien, sea del caso precisar que, desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal señala:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

² Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.



1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)*

De igual forma, la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional*



del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en el artículo 19 señala:

Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)

No obstante lo anterior, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados, a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional. Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales



El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"
(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso³, tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁴.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵.

³ **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁵ C-546 de 1992

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*⁶.

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁷

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁸

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁹, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente¹⁰:

La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁷ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁸ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN, Demandado: SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, AUTO.

¹¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹²:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹³;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones¹⁴; y*
- iii) títulos que provengan del Estado¹⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁸.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el

¹² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.



pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁹.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

3. Fundamento fáctico y caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que mediante auto del 12 de junio de 2015, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de del señor Gustavo Bernal Cárdenas, por la suma de nueve millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (9'752.592), por concepto de intereses moratorios derivados del no pago oportuno de la obligación contenida en la sentencia del 2 de marzo de 2012, proferido por ese mismo juzgado, y de la sentencia del 30 de abril de 2013, dictada por esta Corporación, desde que se hicieron exigibles hasta que se realice su pago.

¹⁹ Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



Luego, mediante providencia del 23 de agosto de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y fijó como saldo insoluto por concepto de intereses corrientes \$705.587,21 y un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por \$3'866.374, con corte a 16 de noviembre de 2013.

El apoderado de la parte ejecutante el 29 de noviembre de 2018 solicitó el embargo y retención de los productos bancarios que se encuentran a nombre de la UGPP en los siguientes bancos de Bogotá, Popular, Bancolombia, Corpbanca Colombia S.A., Bancamía, BBVA, Occidente, Caja Social, Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Agrario, Av. Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Coomeva S.A., y Falabella de la ciudad de Bogotá D.C: (fl. 13) y el *a quo*, mediante el auto recurrido, decretó el embargo y retención de los dineros de la UGPP.

En este orden, para determinar si resulta viable el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, es indispensable, en primer lugar, identificar el origen de la acreencia. Para el caso concreto, se observa que el título ejecutivo, corresponde a la sentencia judicial de fecha 2 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación del señor Gustavo Bernal Cárdenas con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, la cual fue confirmada por esta Subsección, mediante providencia del 30 de abril de 2013.

Por lo anterior, se concluye que el pago que se persigue se enmarca dentro de las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, habida cuenta que se trata de la satisfacción de una obligación de origen laboral y al pago de una sentencia judicial.

Así las cosas, a juicio de este Despacho la medida cautelar solicitada por la parte demandante resulta procedente, contrario a lo expuesto por el apelante, pues pese a que las cuentas son inembargables, al tratarse del pago de un fallo judicial referido a una obligación de origen laboral, el embargo y retención de los dineros es viable, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales, la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tal como en reiteradas oportunidades lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el Despacho encuentra ajustada la decisión del juez de primera instancia de embargar las cuentas de la entidad ejecutada siguiendo un orden, según el cual, primero deben afectarse las cuentas con recursos



destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si no resultan suficientes, se procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación y finalmente las cuentas con dineros destinados al pago de pensiones.

Así entonces, establecido que procede la medida cautelar solicitada frente a los dineros depositados en los cuentas bancarias cuyo titular es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., le correspondía al Juez de instancia limitar el embargo y secuestro decretado, atendiendo los criterios señalados por el legislador en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, como en efecto ocurrió, habida cuenta que la misma quedó limitada a \$5'800.000, en cumplimiento a lo dispuesto en dichas normas:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.



(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se confirmará el auto del 4 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP, solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuBAILv2ABtMmdnh7xk7ujlBX346ixNjLCilGr8_idyurA?e=x27yro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-020-2015-00384-01
Demandante: Eulises Díaz Torres

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-019-2015-00384-02
Demandante EULISES DIAZ TORRES
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO

El Despacho analiza el memorial visible en el folio 276, a través del cual, el apoderado de la parte actora manifiesta su inconformidad sobre dos aspectos de la sentencia del 23 de agosto de 2018 dictada en cumplimiento a un fallo de tutela así: i) Haberse proferido, sin que el mismo se encontrara ejecutoriado y ii) La condena en costas impuesta en referida providencia, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda, la jurisprudencia respaldaba la reclamación del derecho en litigio y el cambio del precedente jurisprudencial no implica que el demandante haya actuado de mala fe.

Al respecto, se impone recordar que, frente a la sentencia de segunda instancia, el legislador previó los institutos procesales de la aclaración, corrección o adición, los cuales están consagrados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Así mismo, instituyó los recursos extraordinarios de revisión (*Art. 248 del CPACA*) y de unificación de jurisprudencia (*Art. 256 del CPACA*).

Ahora bien, revisada la petición del memorialista, no encuentra el despacho que se configuren las causales de que tratan los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. que permita a la Sala emitir un pronunciamiento en tal sentido y tampoco se le puede dar el trámite de alguno de los recursos extraordinarios ya señalados, puesto que la solicitud no cumple los requisitos establecidos para la formulación de alguna de las peticiones procedentes en los términos de las citadas normas. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2º del Código General del Proceso¹, se dispondrá el rechazo de esta petición, por ser notoriamente improcedente.

¹ "Artículo 43 del CGP. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta."



Radicado: 11001-33-35-020-2015-00384-01
Demandante: Eulises Díaz Torres

Finalmente, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 31 del Decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y sometido a revisión de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud del apoderado de la parte actora, de fecha 21 de septiembre de 2018.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EshDwXwng0FAvr8Tyv-9GLkBgW40MGGPQ1Hso7c5SAdcqQ?e=im56mA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicación: 25000-2342-000-2017-01230-00
Demandante: Karime Chávez Niño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-01230-00
Demandante: KARIME CHÁVEZ NIÑO
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Auto que declara impedimento

APELACIÓN AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial en torno a la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende **i)** inaplicar la Resolución N° 40 del 20 de enero de 2015, mediante la cual, se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II del a Procuraduría General de la Nación y la Resolución N° 340 del 8 de julio de 2016, a través de la cual, se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial I asignados a la Procuraduría General para el Ministerio Público en Asuntos Penales, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y **ii)** declarar la nulidad del Decreto N° 3409 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reintegrar a la accionante al cargo que venía ejerciendo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.



II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciere el citado Art. 130 Ibídem.

Para el caso *sub lite*, considera la firmante que se encuentra incurso en la causal consagrada en el art. 141 numeral 1 del CGP a cuyo tenor, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma se fundamenta en que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que como se mencionó anteriormente, es causal de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell



Radicación: 25000-2342-000-2017-01230-00
Demandante: Karime Chávez Niño

Por lo expuesto, se

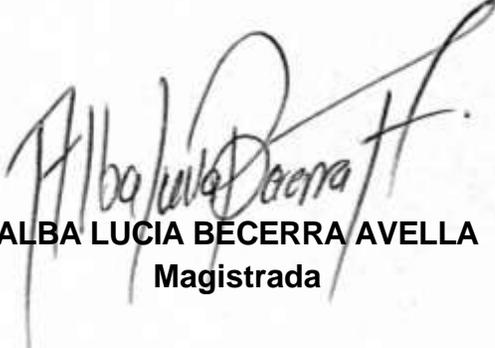
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que siga en turno, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del CPACA, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvSZC7cBBaNDpDGrnD0qXhsBRJK8NmLsP1Vtwcjx45mwZg?e=azkeN5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BÉCERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2017-01273-00
Demandante: Roberth Ferley Gutiérrez Parrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-01273-00
Demandante: ROBERTH FERLEY GUTIÉRREZ PARRADO
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Auto que declara impedimento

APELACIÓN AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial en torno a la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende **i)** inaplicar la Resolución N° 40 del 20 de enero de 2015, mediante la cual, se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II del a Procuraduría General de la Nación y la Resolución N° 340 del 8 de julio de 2016, a través de la cual, se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial penal, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y **ii)** declarar la nulidad del Decreto N° 3471 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba el demandante en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reintegrar al accionante al cargo que venía ejerciendo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.



II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciere el citado Art. 130 Ibídem.

Para el caso *sub lite*, considera la firmante que se encuentra incurso en la causal consagrada en el art. 141 numeral 1 del CGP a cuyo tenor, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma se fundamenta en que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que como se mencionó anteriormente, es causal de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell



Radicación: 25000-2342-000-2017-01273-00
Demandante: Roberth Ferley Gutiérrez Parrado

Por lo expuesto, se

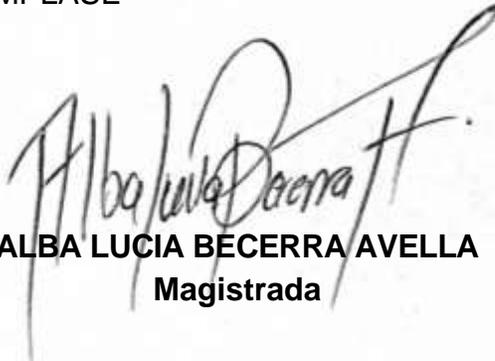
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que siga en turno, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del CPACA, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiXBlsFxxVBAgdJ4DRyHcVoByyuZ_6Ze13DIL5Z7_smUXg?e=gsbLdT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BÉCERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2017-01312-00
Demandante: Martha Alexandra Vega Roberto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-01312-00
Demandante: MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Auto que declara impedimento

APELACIÓN AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial en torno a la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende **i)** inaplicar la Resolución N° 40 del 20 de enero de 2015, mediante la cual, se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II del a Procuraduría General de la Nación y la Resolución N° 357 del 11 de julio de 2016, a través de la cual, se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial penal, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso **ii)** declarar la nulidad del Decreto N° 3744 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reintegrar a la accionante al cargo que venía ejerciendo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.



II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciera el citado Art. 130 Ibídem.

Para el caso *sub lite*, considera la firmante que se encuentra incurso en la causal consagrada en el art. 141 numeral 1 del CGP a cuyo tenor, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma se fundamenta en que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell



Radicación: 25000-2342-000-2017-01312-00
Demandante: Martha Alexandra Vega Roberto

como se mencionó anteriormente, es causal de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, se

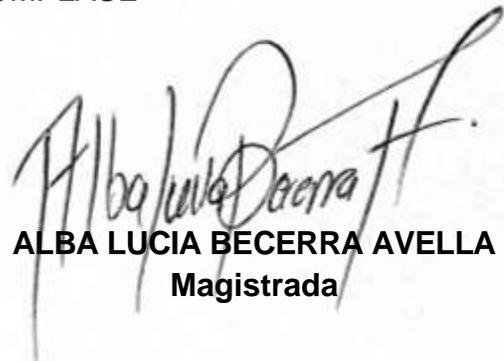
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que siga en turno, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del CPACA, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eksy_048Wj1OiCI9F5ef_tlBuRoITCGOcRUX6qilj4nkVQ?e=LFL3Bb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2017-01398-00
Demandante: Claudia Ximena Hernández López

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-01398-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA HERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Auto que declara impedimento

APELACIÓN AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial en torno a la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende **i)** inaplicar la Resolución N° 40 del 20 de enero de 2015, mediante la cual, se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II del a Procuraduría General de la Nación y la Resolución N° 345 del 8 de julio de 2016, a través de la cual, se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial II Grado 3PJ-EC, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y **ii)** declarar la nulidad del Decreto N° 3254 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reintegrar a la accionante al cargo que venía ejerciendo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.



II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciere el citado Art. 130 Ibídem.

Para el caso *sub lite*, considera la firmante que se encuentra incurso en la causal consagrada en el art. 141 numeral 1 del CGP a cuyo tenor, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma se fundamenta en que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que como se mencionó anteriormente, es causal de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell



Radicación: 25000-2342-000-2017-01398-00
Demandante: Claudia Ximena Hernández López

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que siga en turno, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del CPACA, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8S8HIYeUFGuP7dUbLNueABmPwK8Ztgpwi5_n0d2zXImA?e=9A3Yq9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2017-01412-00
Demandante: Abelardo Barrera Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-01412-00
Demandante: ABELARDO BARRERA MARTÍNEZ
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Auto que declara impedimento

APELACIÓN AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial en torno a la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende **i)** inaplicar la Resolución N° 40 del 20 de enero de 2015, mediante la cual, se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II del a Procuraduría General de la Nación y **ii)** declarar la nulidad del Decreto N° 3240 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba el demandante en provisionalidad y el oficio SG N°3982 del 12 de agosto de 2016, que materializó la desvinculación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reintegrar al accionante al cargo que venía ejerciendo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.



II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciere el citado Art. 130 Ibídem.

Para el caso *sub lite*, considera la firmante que se encuentra incurso en la causal consagrada en el art. 141 numeral 1 del CGP a cuyo tenor, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma se fundamenta en que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que como se mencionó anteriormente, es causal de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell



Radicación: 25000-2342-000-2017-01412-00
Demandante: Abelardo Barrera Martínez

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que siga en turno, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del CPACA, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehzm0BCt6pxMjCBAaPN3OIBmoQy3xnNh0wEHHKkOfJ1AQ?e=D6FYtU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2017-01446-00
Demandante: Reinaldo Alvarado Bermúdez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-01446-00
Demandante: REINALDO ALVARADO BERMÚDEZ
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Auto que declara impedimento

APELACIÓN AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial en torno a la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende **i)** inaplicar la Resolución N° 40 del 20 de enero de 2015, mediante la cual, se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II del a Procuraduría General de la Nación y la Resolución N° 338, a través de la cual, se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial administrativo, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y **ii)** declarar la nulidad del Decreto N° 3560 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba el demandante en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reintegrar a la accionante al cargo que venía ejerciendo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.



II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciere el citado Art. 130 Ibídem.

Para el caso *sub lite*, considera la firmante que se encuentra incurso en la causal consagrada en el art. 141 numeral 1 del CGP a cuyo tenor, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma se fundamenta en que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que como se mencionó anteriormente, es causal de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell



Radicación: 25000-2342-000-2017-01446-00
Demandante: Reinaldo Alvarado Bermúdez

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que siga en turno, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del CPACA, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_48K3vxfJGsU1QfR3JPEkBmeUFUJplC9rEpVbiWz8hpA?e=ytBoFw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-030-2017-00299-01
Demandante: Marleny Poloche de Ramírez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-030-2017-00299-01
Demandante MARLENY POLOCHE DE RAMÍREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Niega medida cautelar - Excepciones al principio de
inembargabilidad de los recursos públicos.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 3 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, negó el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$16.557.866,59, por concepto de intereses corrientes y moratorios causados entre el 30 de junio de 2011 y el 30 de octubre de 2012, derivados del pago tardío de la sentencia proferida el 9 de junio de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" y ejecutoriada el 29 de junio de 2011, en la que se condenó a la entidad a reliquidar la pensión de jubilación del señor Juan de Jesús Ramírez, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo



devengado el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica y la prima de antigüedad, el subsidio de alimentación, el subsidio de transporte, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, efectiva a partir del 22 de julio de 2005, pero con efectos fiscales desde el 16 de febrero de 2002, por prescripción trienal.

En escrito separado de la demanda, la accionante solicitó el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

1. *El embargo y secuestro previos de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes que la demandada tiene a su nombre en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA Y BANCO POPULAR, y los depósitos que se produzcan, hasta la suma estipulada en el artículo 599 del C.G.P.*

2. El auto recurrido

Mediante auto del 3 de octubre de 2017¹, el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió negar el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, argumentando que en atención lo dispuesto en los numerales 1º, 4º y 5º del artículo 594 del Código General del Proceso, en relación al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, la parte actora no acreditó la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas a embargar.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído², señalando, en primer lugar, que la información financiera de una entidad, en los términos de la Ley 1712 de 2014, es de carácter reservado, lo que significa que solo a través de una orden judicial se podrá acceder a dicha información, la establecer una identificación clara de las cuentas a embargar.

En segundo lugar, sostuvo que en atención a lo señalado por la Corte Constitucional el principio de inembargabilidad no se constituye en absoluto, ya que debe ser armonizado con otros principios que satisfagan los fines esenciales del Estado. Al respecto cito la sentencia C-103 de 1994 emitida por la citada Corporación, frente las excepciones de embargo de los recursos públicos, de la cual concluyó que en el presente asunto, al pretenderse la ejecución de una sentencia judicial, por medio de la que se

¹ Folios 79 y 80.

² Folios 82 a 84.



reconocieron derechos laborales, encaja dentro de las excepciones contempladas en dicha providencia.

Adicionalmente, afirmó que el auto apelado, desconoce el contenido de los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, por medio de los cuales se determinan los topes de inembargabilidad de las cuentas.

Por último, indicó que resulta procedente el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro a pertenecientes a la entidad ejecutada en los bancos mencionados en el escrito de la medida cautelar, por lo que solicitó que se revoque el numeral primero del proveído impugnado.

II. CONSIDERACIONES

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la U.G.P.P en las cuentas de ahorros y corrientes que posee en los bancos Bancolombia, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, BBVA y Banco Popular, solicitada por la parte ejecutante, vulnera el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado, o si por el contrario, es procedente su decreto y práctica.

2. Medidas cautelares en los procesos ejecutivos

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso³. A su vez, el artículo 593 del mismo estatuto procesal, sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, indica:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

³ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.



10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Según este precepto, el embargo de sumas de dinero depositados en establecimientos bancarios, se deberá comunicar a la respectiva entidad con indicación de la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Para tal efecto, la entidad bancaria constituirá un certificado del depósito y lo pondrá a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con lo cual queda perfeccionado el embargo.

3. Principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Excepciones.

Ahora bien, sea del caso precisar que desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de



cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)

De igual forma, la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.



6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*

7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*”, en el artículo 19 señala:

Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundadas en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos

adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad" (...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁴, tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

⁴ **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁶ C-546 de 1992

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, existen excepciones a la regla de inembargabilidad cuando se trata de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral en aras de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y en el caso de pago de sentencias judiciales, pues con ello se busca garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos contenidos en las decisiones judiciales.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que mediante sentencia del 9 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Juan de Jesús Ramírez (q.e.p.d.), en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica y la prima de antigüedad, el subsidio de alimentación, el subsidio de transporte, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, efectiva a partir del 22 de julio de 1995, con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2002, por prescripción trienal.

En el presente asunto, se tiene que, si bien, el proceso ejecutivo no está dirigido a obtener el pago de la mesada pensional sustituida la ejecutante a través de la Resolución No. RDP000928 del 13 de enero de 2015, sino al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo por el cumplimiento tardío de la sentencia base del recaudo. Sin embargo, no puede perderse de vista que la

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



condena principal, los intereses de mora y la indexación ordenadas en el título ejecutivo, constituyen una unidad jurídica, y dichos conceptos no son ajenos al derecho principal sino que garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2014, al señalar:

(...) desde la sentencia T-553 de 1995181a jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:

La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se concluye que los intereses moratorios que se ordenen en la sentencia judicial conforman parte del derecho laboral protegido, dado que cancelan un perjuicio porque el



acreedor del derecho laboral no puede contar con su dinero en la debida oportunidad, concepto que también contiene un carácter inflacionario.

En este orden, para determinar si resulta viable el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, resulta indispensable, en primer lugar, identificar el origen de la acreencia. Para el caso concreto, se observa que el título objeto de ejecución, corresponde a una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales a favor del señora Juan de Jesús Ramírez, como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada en el proceso que curso bajo el radicado No. 2005.06321, prestación social que fue sustituida a la actora.

Por lo anterior, se concluye que el presente derecho litigioso se enmarca en las dos primera excepciones que contempla la jurisprudencia, habida cuenta que se trata de la satisfacción de una obligación de origen laboral y al pago de una sentencia judicial; por tal razón, no comparte este Despacho la decisión adoptada por el A-quo en el proveído recurrido.

Así entonces, establecido que procede la medida cautelar solicitada frente a los dineros depositados en los cuentas bancarias cuyo titular es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., corresponderá al Juez de instancia limitar el embargo y secuestro aquí decretado atendiendo los criterios señalados por el legislador en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir



certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se precisa que la procedencia de la medida cautelar, es independiente del juicio que corresponderá efectuar al Juez de instancia frente a la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en relación con el título base de recaudo, al momento de emitir la sentencia correspondiente, como lo dispone el artículo 422 del estatuto procesal general.

En consecuencia, se revocará el auto del 3 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante y, en su lugar, ordenar al A-quo proveer sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el 3 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica de las medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

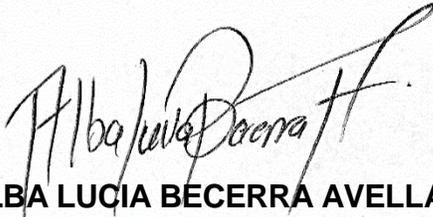


Radicado: 11001-33-35-030-2017-00299-01
Demandante: Marleny Poloche de Ramírez

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primera instancia que provea sobre las cautelas solicitadas por la parte ejecutante, determinando sobre que bancos y cuentas recaerá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekp_ygb4UBpdCIneN0_j-sFYBii6Zv0DMr4ZnvDxPFV8qog?e=xGxdFz

AB/TDM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-06372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RIVERA ROBAYO¹
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Observado el expediente de la referencia, el Despacho puntualiza que se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda todos los documentos aportados al proceso tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Consonante con lo anterior, se precisa que en el presente caso se encuentran satisfechas las finalidades probatorias de la solicitud efectuada por la parte demandante en el libelo introductorio³, tanto con lo aportado en el referido escrito como por lo reconocido por la entidad enjuiciada en los actos administrativos demandados y en la contestación formulada⁴, y en consecuencia el plenario cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver las situaciones aquí planteadas de fondo, atendiendo a que estamos de cara a resolver un punto de pleno derecho. En estos términos, el Despacho resuelve negar las pruebas solicitadas.

En consecuencia, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020⁵, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación memorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón de correo de este Despacho des06sec02tadmcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ hcargiaperdomo@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ La parte demandante solicita “que dentro del término de prueba, si ese Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo estima conveniente, solicite a la Procuraduría General de la Nación, el Acto Administrativo de retiro, Actas de nombramiento y de Posesión y los demás documentos que consideren pertinentes”.

⁴ La parte demandante aportó certificado laboral expedido por el suscrito Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, e igualmente certificado de ingresos del demandante (fls. 23 y ss). La entidad demandada acepta los hechos relativos a la vinculación laboral del demandante en el escrito de contestación de la demanda (fl. 125)

⁵ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2016-01920-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ¹
DEMANDADO: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Observado el expediente de la referencia, el Despacho puntualiza que se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda todos los documentos aportados al proceso tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

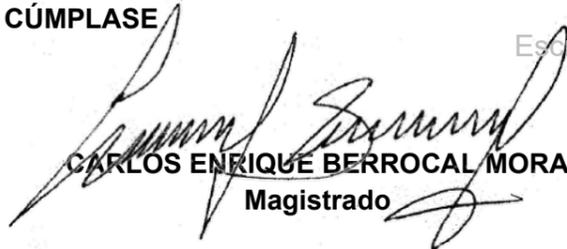
Consonante con lo anterior, se precisa que en el presente caso se encuentran satisfechas las finalidades probatorias de la solicitud efectuada por la parte demandante en el libelo introductorio³, tanto con lo aportado en el referido escrito como por lo reconocido por la entidad enjuiciada en los actos administrativos demandados y en la contestación formulada⁴, y en consecuencia el plenario cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver las situaciones aquí planteadas de fondo, atendiendo a que estamos de cara a resolver un punto de pleno derecho. En estos términos, el Despacho resuelve negar las pruebas solicitadas.

En consecuencia, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020⁵, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón de correo de este Despacho des06sec02tadmcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ hcargiaperdomo@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ La parte demandante solicita "que dentro del término de prueba, si ese Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo estima conveniente, solicite a la Procuraduría General de la Nación, el Acto Administrativo de retiro, Actas de nombramiento y de Posesión y los demás documentos que consideren pertinentes de mi poderdante".

⁴ La parte demandante aportó certificado laboral expedido por el suscrito Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, e igualmente certificado de ingresos del demandante (fls. 23 y ss). La entidad demandada acepta los hechos relativos a la vinculación laboral del demandante en el escrito de contestación de la demanda (fl. 118), e igualmente remitió los antecedentes administrativos del demandante (fls. 137 y ss)

⁵ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.